

PUBLICACIÓN ORIGINAL:

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino: «Un libro de feuros de los siglos XIV y XV», *Minerva*, 2001.

UN LIBRO DE FEUDOS GALLEGOS DE LOS SIGLOS XIV Y XV

SUMARIO: 1.- Introducción: las interpretaciones del fenómeno feudal. 2.- Algunas consideraciones sobre el tema: el feudalismo hispánico y el feudalismo gallego 3.- El Libro de Feudos del Archivo Diocesano de Santiago de Compostela: a) la normativa feudo-vasallática: la perspectiva de las Partidas y su posible influencia; b) los protagonistas: señores y vasallos; c) los bienes objeto de la cesión feudal: la diversidad material de las concesiones patrimoniales; d) algunas consideraciones sobre la naturaleza de estos pactos feudales. 4.- A modo de conclusión

1. Introducción: las interpretaciones del fenómeno feudal

Acaso uno de los temas más polémicos sobre los que la historiografía medieval, ahora y en todo momento, ha debatido es el relativo al complejo mundo del feudalismo, término ambivalente que se ha tratado de emplear en múltiples acepciones con la intención de describir, siquiera indiciariamente, algunos de los aspectos más destacados de la Edad Media. El concepto polémico y polisémico ha constituido un auténtico quebradero de cabeza de los historiadores de los últimos tiempos, como ha puesto de relieve Pierre Bonnassie en su *Vocabulario básico de la Historia medieval*, dado que las dos acepciones claras permiten asimismo otras dos construcciones teóricas acerca de lo que debe entenderse o no por feudalismo. La lengua francesa nos proporciona los términos *féodalité* y *féodalisme*, con los que se hace referencia precisamente a esas dos concepciones susodichas: una minimalista, que ve en el feudalismo exclusivamente una forma de organización político-constitucional, la “feudalidad”, a la que “aludiría el término galo, mientras que la otra postura, que viene siendo denominada como maximalista, observa el fenómeno feudal desde una óptica un poco más general, amplia, desprovista de los caracteres restringidos de que adolece la anterior, dado que examina el feudalismo desde una perspectiva materialista, en definitiva, económica -pero no solamente económica-, y se erige en este sentido en el parámetro a partir del cual se examinan y desarrollan otras interesantes conexiones que plantea el feudalismo como sus implicaciones sociales, políticas, ideológicas y religiosas¹.

Las palabras, pues, han conducido a la elaboración de diferentes postulados teóricos, desde cuyas cimas metodológicas se debía proceder a un examen detallado y minucioso del fenómeno que nos ocupa. Partiendo de una u otra acepción, se han intentado volcar en el debate historiográfico no sólo diversas posiciones doctrinales y de método respecto a la interpretación y a las proyecciones que se deben dar a este arduo tema, sino que incluso se ha procedido a una verdadera confrontación ideológica, dado que la visión clásica ha sido tachada de conservadora y de limitar voluntariamente el campo de visión a los aspectos políticos, desdénando el examen de las condiciones materiales o físicas en que el feudalismo se gestó y finalmente triunfó.

Ahora bien, la pregunta sigue formulada: ¿qué es el feudalismo? ¿Una simple forma de organización política o constitucional de un reino? ¿Un modo de producción económico, esto es, una determinada manera de concebir las relaciones que se dan en el seno de la sociedad? ¿O es, en último lugar, una forma de organización social que engloba las dos ideas anteriores, tanto el sistema político como el económico? La palabra y su interpretación nos conducirán en las siguientes páginas a realizar un estado de la cuestión sobre las principales corrientes que han estudiado el fenómeno, para pasar finalmente a comentar los feudos (así denominados en la transcripción del propio documento) que hemos estudiado a partir de los datos proporcionados por el Legajo nº 45 del Fondo General del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, perteneciente a la Serie Bienes y Rentas de la Mitra.

¹ Cfr. BONNASSIE. P., *Vocabulario básico de la Historia medieval*. Barcelona, 1984, p. 91.

El término feudalismo arranca del concepto y de la palabra “feudo”², que resulta formada de la unión de dos vocablos germánicos, *fehu* y *od*, que latinizados originan el vocablo *feudum*, con los que se denominó, tras una breve evolución histórica, a aquellos bienes que los señores concedían a sus vasallos con la intención de hacerles bien, esto es, de beneficiarles, reemplazando en los primeros siglos medievales el que hasta entonces había sido el término usualmente empleado y documentado: *beneficium*. Desde el siglo X, en la Francia postcarolingia, se viene ya hablando de feudo y de contrato feudal para aludir a la nueva realidad institucional resultante de la fusión de dos elementos que, hasta ese instante, habían gozado de una cierta autonomía. Estos dos elementos eran, por una parte, el vasallaje o elemento personal, en cuya virtud una persona se convertía en servidor de otra, le prometía fidelidad y se obligaba a prestarle una serie de servicios, dentro de los cuales destacaba el militar, reforzándose la relación trabada con el añadido de componentes religiosos, como el juramento de fidelidad sobre las Sagradas Escrituras o sobre reliquias. Existía, por otro lado, junto a esa relación estrictamente personal, un elemento de corte real, puesto que el señor solía recompensar la fidelidad recibida con una serie de bienes, ya entregados en plena propiedad, ya en precario, que recibían la denominación genérica de beneficios (dado que ésa era la intención del señor) orientados a proporcionar el sustento necesario con el que el vasallo pudiese completar los deberes a los que estaba compelido. Estas dos figuras caminaron de forma independiente, a tenor de los testimonios que maneja Sánchez-Albornoz para la Hispania visigoda³, hasta que se produjo finalmente su unión, resultando de ello el feudo o contrato feudal, cuya característica más destacable sería precisamente lo que Pérez-Prendes llama la causa feudal, es decir, el hecho de que la prestación de vasallaje llevase aparejada indisolublemente la concesión de un feudo por medio de la investidura⁴. Esta fusión permitiría acuñar una regla de oro del feudalismo: todo vasallo ha de ser premiado o recompensado con un feudo y viceversa, los feudos solamente podían ser concedidos a aquellos que previamente hubiesen entrado en vasallaje. La fidelidad y el beneficio se unían de manera total para crear la nueva institución, sin perjuicio de que en las diferentes zonas de Europa se fuese generando un proceso de “patrimonialización”, que motivó una primacía del elemento real sobre el personal en el campo de las relaciones sociales y políticas establecidas por los hombres medievales. La interdependencia entre ambas instituciones se convirtió en una auténtica simbiosis, de suerte tal que su existencia quedó irremisiblemente ligada en las siguientes centurias.

² Cfr. VICENS VIVES, J., “El feudalismo. Generalidades”. en *Historia social y económica de España y América*, dirigida por Jaime Vicens Vives. Barcelona, 1976. Tomo I, p. 265. El vocablo germánico se latinizó dando lugar al étimo *feudum*, como ya se ha visto, de donde derivan las voces procedentes de las principales lenguas romances del Occidente europeo con la que se designa esta realidad: feudo, fief, feu o fee. En el área germánica, sin embargo, se empleó y se sigue empleando la palabra *Lehn*, esto es, préstamo, eje del vocabulario feudal en esta zona, como lo demuestra la palabra alemana *Lehnwesen* o la neerlandesa *Leenstelsel*. Sobre el vocablo latino *feudum* y sus acepciones medievales, vid. los clásicos de DU CANGE, Ch., *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*. Graz, 1954, Tomo II, voz “Feudum”, pp. 463-481; y NIERMEYER, J. F., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*. Leiden, 1976, voz “Feodum”, pp. 414-417.

³ En su voluminoso estudio *En torno a los orígenes del feudalismo*. Mendoza, 1942, donde aborda de forma sucesiva tres aspectos de la polémica feudal: los fideles y gardingos en la monarquía visigoda, como antecedentes de las formas de vasallaje y de beneficio de que se darán después con mayor intensidad en la monarquía gótica y en la asturiana: la relación entre los árabes y el régimen prefeudal carolingio, a través del estudio de las fuentes de la historia musulmana del siglo VIII; y el polémico tema de la caballería musulmana y la caballería franca en la misma centuria como circunstancia que disparó la aparición de los modelos feudales.

⁴ Cfr. PÉREZ-PRENDES, J. M., *Instituciones medievales*. Madrid, 1997, pp. 53-54. La causa, esto es, el motivo que induce a celebrar el contrato feudal no es el vasallaje, sino el carácter intensidad-estabilidad querido para la relación, el cual se instrumenta mediante el vasallaje aplicado al beneficio, dado origen a un contrato sinalagmático de donde dimanar derecho y obligaciones para ambas partes.

La simplicidad inicial a la que nos conduce la cuestión etimológica y semántica que nos ha servido para trazar, al menos, un primer boceto de lo qué es el feudalismo, sin embargo, se quiebra cuando se trata de poner de manifiesto la proyección que las relaciones feudales tuvieron a lo largo y ancho de la Europa altomedieval, sobre todo a la hora de disciplinar los vínculos no sólo entre señores y vasallos, sino también con otros elementos protagonistas del Medioevo como son los casos de los campesinos o de la iglesia y sus instituciones satélites. El feudalismo aparece así en la plenitud de su complejidad, sin que las voces que se han levantado para defender una u otra propuesta hayan conseguido pacificar un poco las procelosas aguas del debate historiográfico⁵.

El problema en el que nos introduce el feudalismo parte de la inadecuada utilización del término que se efectuó tras la Revolución francesa. Los revolucionarios vacían de contenido la palabra y sus derivados. En efecto, las obras de Montesquieu, Boullinwilliers o el abat Ducros crearon un precedente que los diputados de las sucesivas Asambleas popularizaron en el sentido de equiparar, sin ulteriores precisiones, el feudalismo a todo aquello que representaba el Antiguo Régimen que trataban en ese momento de derrumbar. La acepción inicial de la palabra se desvirtuó para dar paso a un término genérico, global, con el que se aludía a todo el entramado político, social y económico anterior al año 1789 sin establecer ninguna otra precisión conceptual o cronológica. Toda la obra anterior a la revolución se englobaba bajo la denominación feudal, sin distingos, ni matizaciones, metiendo en un mismo

⁵ Una exposición detallada sobre la polémica del feudalismo hispánico en GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “La cuestión del feudalismo hispánico”, en *El feudalismo Hispánico y otros estudios de historia medieval*. Barcelona, 1981, pp. 7-62. Otras visiones acerca de la misma cuestión, pero ya desde otras perspectivas metodológicas, pueden consultarse en SALRACH MAES, J. M., “Régimen señorial y feudalismo en la alta edad media”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 791 -801; MARAVALL CASESNOVES, J. M., “El problema del feudalismo y el feudalismo en España” (Prólogo a la versión castellana del libro de Carl Stephenson. *El feudalismo*), en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie Primera. Edad Media*. Madrid, 1973, pp. 453-466; BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, 1978; BONNASSIE, P., “Del Ródano a Galicia: génesis y modalidades del régimen feudal” en VV.AA., *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo (Siglos X-XIII)*. Barcelona, 1984, pp. 21-65; PASTOR DE TOGNERI, R., “Sobre la articulación de las formaciones económico-sociales: comunidades de aldea y señoríos en el norte de la Península Ibérica (Siglos X-XIII)”, en *ibidem*, pp. 92-116; GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, J. A., “La inmadurez del feudalismo español (En torno al legado de Sánchez-Albornoz)”, en *Revista de Occidente*, 50 (1985), pp. 35-52; y “La formación de la sociedad feudal en el cuadrante noroccidental de la Península Ibérica en los siglos VIII al XII”, en *Initium. Revista Catalana d’Historia del Dret*, 4 (1999), pp. 57-121; FREY, H., *La feudalidad europea y el régimen señorial español*. México, 1988, pp. 101-161; VV.AA., *En torno al feudalismo hispánico*. I Congreso de Estudios Medievales. Ávila, 1989; IRADIEL, P., *Las Claves del feudalismo. 860-1500*. Barcelona, 1991, pp. 13-48 y pp. 49-80; VALDEÓN BARUQUE, J., *El feudalismo*. Madrid, 1992; SARASA, E. y SERRANO MARTÍN, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (Siglos XII- XIX)*. Zaragoza, 1993-1994, en cuatro volúmenes donde se abordan desde diferentes coordenadas, los aspectos más variados de la cuestión señorial y feudal en España, a lo largo de un amplio abanico temporal, destacando, por lo que aquí interesa, las colaboraciones del Tomo I, debidas a IRADIEL, P., “Economía y sociedad feudo-señorial: cuestiones de método y de historiografía medieval”, pp. 17-50 y DE SOUSA, B. V. y MONTEIRO, N. G., “Senhorio e feudalismo em Portugal (Sécs. XII-XIX). Reflexões sobre um debate historiográfico”, pp. 175-192; PÉREZ-PRENDES, J. M., *Instituciones medievales*. Madrid, 1997, 45-100; POLY, J. P. y BOURNAZEL, E., (dirs.). *Les féodalités*. París, 1998; y RUIZ DE LA PEÑA, J. I., “Feudalismo(s)”, en BENITO RUANO, E. (coord.). *Tópicos y realidades de la Edad Media (I)*. Madrid, 2000, pp. 91-118. Las colaboraciones más recientes y asimismo más críticas con los postulados clásicos de Sánchez-Albornoz pueden consultarse en VV.AA., *Les origines de la féodalité. Hommage à Claudio Sánchez-Albornoz. Actes réunis et présentés par Joseph Pérez et Santiago Aguadé Nieto*. Madrid, 2000, sobre todo, VALDEÓN BARUQUE, J., “¿Instituciones feudales o sociedad feudal?”, pp. 229-236.

cajón siglos en los que las concepciones políticas, sociales y económicas presentaban a primera vista diferencias abrumadoras e irreconciliables⁶.

Habrá que esperar a la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX para que los estudiosos de la Historia institucional vuelvan a colocar el término en su contexto adecuado. Nacen de esta manera las tres escuelas o visiones que han tratado de dar una explicación integral de todo el fenómeno feudal: la institucionalista⁷, la materialista⁸ y una tercera vía, defendida por la historiografía francesa, que insiste en la vertiente social que el

⁶ Vid. SOBOUT, G., “La Revolución francesa y la feudalidad: el tributo feudal”, en el volumen colectivo *El feudalismo*. 2ª edición. Madrid, 1973, pp. 109-124.

⁷ Las obras más representativas de esta postura doctrinal son las siguientes: POLLOK, F. y MAITLAND, F. W., *The History of English Law*. 2ª edición. Cambridge, 1923. Tomo I. pp. 229 y ss. (La obra aparece en su primera edición a finales del siglo XIX, concretamente en 1895); VON BELOW, G., *Der deutsche Staat des Mittelalters*. 2ª edición. Leipzig, 1925, pp. 243-327; MITTEIS, H., *Der Staat des hohen Mittelalters. Grundlinien einer vergleichenden Verfassungsgeschichte des Lehnzeitalters*. 3ª edición. Weimar. 1948, pp. 164 y ss.; y, sobre todo, GANSHOF, F. L., *Qu'est-ce que la féodalité?*. Bruselas, 1957, publicado en España bajo el título de *El feudalismo*. Barcelona, 1963, con prólogo y apéndice de Luis García de Valdeavellano sobre las instituciones feudales hispánicas. Del mismo autor: “L'origine des rapports féodo-vassaliques: les rapports féodo-vassaliques dans la monarchie franque au Nord des Alpes a l'époque carolingienne”, en *Settimane di Studi del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto. 1954, Tomo I, pp. 25-69; y “Les relations féodo-vassaliques aux temps post-carolingiennes”, en *Settimane di Studi del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto, 1955. Tomo II. pp. 67-114; y OLMER-MARTIN, F., “La vassalité dans la France médiévale”, en *Recueils de la Société Jem Bodin pour L'Histoire Comparative des Institutions*. Tomo I.; *Les liens de vassalité et les immunités*. 2ª edición. Bruselas, 1958, pp. 217 y ss.

⁸ El elemento personal clave de todo el modo de producción feudal sería el siervo de la gleba, de acuerdo con lo que destacó ENGELS, F., *Principios de Comunismo*, para quien el siervo obtiene la posesión y disfrute de un instrumento de producción, un pedazo de tierra, entregando a cambio parte del fruto o prestando trabajo para el señor. El proletario -surgido de la Revolución Industrial decimonónica- trabaja con instrumentos de producción de otro, por cuenta de éste y percibiendo a cambio una parte del rendimiento de su trabajo. El siervo de la gleba da; el proletario recibe. El siervo de la gleba tiene una existencia asegurada; el proletario no. El siervo de la gleba no se halla bajo la acción de la concurrencia; el proletario sí. El siervo de la gleba se emancipa emigrando a la ciudad para convertirse en artesano o entregando al dueño de la tierra dinero en vez de trabajos y frutos, con lo cual se convierte en colono libre, o arrojando de la finca al señor feudal y erigiéndose él en propietario; en una palabra consiguiendo ingresar en la clase poseedora y cayendo bajo la acción de la concurrencia, en MARX, K. y ENGLES, F., *Escritos económicos varios*. I edición. Madrid, 1975, pp. 152-153. A mayor abundamiento, vid. MARX, K., *El Capital*. Madrid, 1931. Libro I. Capítulo I. 4. p. 56; KULA, W., *Teoría económica del sistema feudal*. Buenos Aires, 1964; VV.AA., *Sur le féodalisme*. París, 1971; PARAIN, CH. et alii, *El feudalismo*. 2ª edición. Madrid, 1973; UDALTZOVA, Z. V. y GUTNOVA, E. V., “La génesis del feudalismo en los países de Europa”, en VV. AA., *La transición del esclavismo al feudalismo*. Madrid, 1975. pp. 195-220; DOBB, M. *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*. Madrid, 1976; BOIS, G., *Crise du féodalisme. Economie rurale et démographie en Normandie du début du XIVème siècle au milieu du XVIème siècle*. París, 1976; y *La revolución del año mil. Lournand, aldea de Mâconnais, de la Antigüedad al feudalismo*. Barcelona, 1991; VV.AA., *Structures féodales et féodalismo dan l'Occidente Méditerranéen (X-XIII siècles)*. Roma, 1981; HILTON, R. (ed.), *La transición del feudalismo al capitalismo*. 4ª edición. Barcelona, 1982; ANDERSON, P., *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*. 11ª edición. Madrid, 1986; HILTON, R., *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*. Barcelona, 1988; MALPICA, A. y QUESADA, T. (eds.), *Los orígenes del feudalismo en el mundo mediterráneo*. 2ª edición. Granada, 1998; y HALDON, J., “El modo de producción tributario: concepto, alcance y explicación”, en *Hispania*, LVIII/ 3 (1998), pp. 797-822.

feudalismo comportó⁹, con posturas heterodoxas reseñables como las propugnadas por Georges Duby¹⁰, que ve en el feudalismo una mentalidad, o por Alain Guerreau, hipercrítico con todos los autores que le precedieron y que incide en el papel clave que la Iglesia desempeñó en todo ese proceso constructivo¹¹. En una línea muy próxima, han secundado esta posición doctrinal en España Salvador de Moxó y otros¹².

2. Algunas consideraciones sobre el tema: el feudalismo hispánico y el feudalismo gallego

Indudablemente, la adopción de una u otra posición metódica lleva a resultados discrepantes y opuestos. Si seguimos los postulados de la escuela institucionalista clásica, la que ha contado con el mayor número de apoyos hasta mediados del siglo XX en nuestra doctrina, la respuesta a la pregunta de si existió el feudalismo en la Península es negativa: los reinos hispánicos no se organizaron con arreglo al modelo feudal, con la sola excepción de Cataluña a causa del influjo franco, puesto que no se dieron las condiciones objetivas necesarias y precisas para el desarrollo de las instituciones feudales y para que las mismas se proyectasen sobre el aparato político y lo modulasen de acuerdo con los esquemas que se daban en la Francia postcarolingia. No hubo feudos en sentido estricto y, por ende, no se puede hablar en puridad de feudalismo. A lo sumo persisten ciertas instituciones vasalláticas o beneficiales, pero sin que se llegase a producir la fusión descrita entre ambas, hasta el punto que son escasos los documentos en que se recogen concesiones feudales propiamente dichas y son además de fecha tardía¹³.

⁹ Como auténticos predecesores vid. GUIZOT, F., *Histoire de la civilisation en Europe dans la chute de l'Empire Romain jusqu'a la Revolution française*. 19ª edición. París, 1882, pp. 93-124; ESMEIN, A., *Cours élémentaire d'Histoire du Droit français*. París, 1921, pp. 167-308; y HINTZE, O., “Esencia y difusión del feudalismo”, en *Historia de las formas políticas*. Madrid, 1968, pp. 37-77 (artículo publicado originariamente en las Actas de las Sesiones de la Academia Prusiana de las Ciencias, en el año 1929). Precisamente las obras más destacadas de los autores encuadrados en esta corriente, llevan ese expresivo título, lo que es ya una manifestación de intenciones acerca del concepto y de las proyecciones que se le quieren dar al mismo. Vid. BLOCH, M., *La société féodale*. París, 1949 (hemos manejado asimismo la edición española *La sociedad feudal*. Madrid, 1986), acaso la contribución más importante dentro de esta corriente. Además vid. CALME'ITE, J., *La société féodale*. París, 1934; y *Le monde féodale*. 9ª edición. París, 1946, en especial, pp. 165-175; FOURQUIN, G., *Seigneurie et féodalité au Moyen Âge*. París, 1970, pp. 111-201; y *Señorío y feudalismo en la Edad Media*. Madrid, 1971; FÉDOU, R., *El Estado en la Edad Media*. Madrid, 1971, pp. 80-88; BOUTRUCHE, R., *Señorío y feudalismo. I. Primera época: la formación de los vínculos de dependencia*. Madrid, 1973; y *Señorío y feudalismo. II. El apogeo (Siglos XI-XIII)*. Madrid, 1979; FOSSIER, R., *Historia del campesinado en el Occidente medieval*. Barcelona, 1985; y *La sociedad medieval*. Barcelona, 1996; y POLY, J. P. y BOURNAZEL, E., *El cambio feudal (Siglos X al XII)*. Barcelona, 1986, *passim*.

¹⁰ Vid. DUBY, G., “¿El feudalismo, una mentalidad medieval?”, en *Hombres y estructuras de la Edad Media*. 3ª edición. Madrid, 1989, pp. 18-27. La culminación de esta singular visión se puede contemplar en otra gran obra del desaparecido profesor francés: *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Madrid, 1992.

¹¹ Vid. GUERREAU, A., *El feudalismo. Un horizonte teórico*. Barcelona, 1988, pp. 207 y ss.

¹² Vid. MOXÓ, S. de., “Feudalismo europeo y feudalismo español”, en *Hispania*, XXIV (1964), pp. 123-133; y “Sociedad, Estado y feudalismo”, en *Revista de la Universidad de Madrid. Estudios de Historia Económica. I*. vol. XX, 78 (1971), pp. 171-202. En idéntica línea, vid. MÍNGUEZ, J. M., *Las sociedades feudales. I* y FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *Las sociedades feudales. II*. en *Historia de España*. Madrid, 1995. Tomos II y III.

¹³ El influjo de esta doctrina institucionalista se produce merced al magisterio de don Eduardo de Hinojosa, quien tras una serie de estancias en varias universidades alemanas, vuelve a España imbuido de los postulados de estas concepciones. Con arreglo a los mismos formó a sus discípulos, de entre los que destaca Claudio Sánchez-Albornoz, el representante más acérrimo e importante de esta visión. Entre sus obras sobre el asunto que nos ocupa, merecen destacarse las siguientes: “España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política”, en *Revista de*

Desde una perspectiva materialista, la conclusión es opuesta dado que las condiciones sociales y económicas que se dieron en los reinos hispánicos no difieren de las que se estaban produciendo en el resto de Europa, por lo que el modo de producción feudal tuvo la misma implantación aquí que en el continente, tratándose de delimitar con precisión el momento inicial y el momento final de dicho sistema económico o, lo que es lo mismo, en qué momento puntual se pueden atisbar los comienzos de un sistema económico de tipo capitalista¹⁴. Lo mismo se puede concluir si entendemos el feudalismo como un modo de organización social, tal y como ha propugnado entre nosotros el profesor Salvador de Moxó al glosar los caracteres peculiares del régimen señorial castellano¹⁵.

Cada una de estas visiones es, desde los postulados metodológicos de los que parten, correcta y coherente con los presupuestos de los que nacen sus reflexiones, pero desde un punto de vista técnico-jurídico se deben efectuar una serie de precisiones a la hora de establecer las similitudes, relaciones y diferencias entre el régimen feudal y el régimen señorial, dos aspectos en los que tradicionalmente se ha centrado el estudio de la Edad Media, el primero para encuadrar las relaciones entre las altas dignidades del mundo medieval; el segundo, para aludir a las relaciones entre señores y campesinos¹⁶.

Occidente, 4 (diciembre, 1923), pp. 294-316; “El juicio del Libro en León y un feudo castellano del siglo XIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (=AHDE), I (1924), pp. 387-390; *En torno a los orígenes del feudalismo*. Mendoza, 1942. Tomo I, pp. 135-190 y Tomo III, pp. 253-290; *El stipendium hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*. Buenos Aires, 1947, *passim*; *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956. Tomo II, pp. 6-105; “Conséquences de la reconquête et du repeuplement sur les institutions féodo-vassalliques de Leon et Castille”, en *Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier âge féodal*. París, 1969, pp. 17-40; “Proyecciones de la reconquista y de la repoblación en las instituciones feudovasalláticas de León y Castilla”, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970, pp. 551-559; “España y el feudalismo carolingio”, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. 2ª edición. Madrid, 1976. Tomo II, pp. 1.249-1.276; y “Une société d'exception dans l'Europe féodale”, en *AHDE*, L (1980), pp. 639-651. A las obras del maestro deben sumarse las de sus discípulos PAZ, R., “Un nuevo feudo castellano”, en *AHDE*. V (1928), pp. 445-448; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media”, en *AHDE*. XXV (1955), pp. 5-122; “Les liens de vassalité et les immunités en Espagne”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*. Tomo I, pp. 223-255; y “Las instituciones feudales en España”, en *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*. Barcelona, 1981, pp. 63-162; y GRASSOTTI, H., “La ira regia en León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*. XLI-XLII (1965), pp. 5-135; y *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*. Spoleto, 1969. 2 tomos.

¹⁴ En este sentido, valgan las referencias generales a las obras de BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, 1978; y VALDEÓN BARUQUE, J., *El feudalismo*. Madrid, 1992.

¹⁵ Vid. MOXÓ, S. de, “Sociedad, Estado y Feudalismo”, en *Revista de la Universidad de Madrid. Estudios de Historia Económica*. I. vol. XX, 78 (1971), pp. 171-20; “Feudalismo europeo y feudalismo español”, en *Hispania*, XXXIV (1964), pp. 123-133. Son asimismo clarificadoras sus colaboraciones sobre los señoríos en los que pone el acento en la distinción entre el régimen señorial y el régimen feudal: “Los señoríos. En tomo a una problemática para el estudio del régimen señorial”, en *Hispania*. XXIV (1964), pp. 185-286; “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, en *AHDE*. XLIII (1973), pp. 271-309; y “Los señoríos. Estudio metodológico”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela, 1975. Tomo II, pp. 163-173. Casi todos estos trabajos han sido recopilados por impulso de la Real Academia de la Historia, bajo el título *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*. Madrid, 2000.

¹⁶ De lo cual dan buena cuenta las propias evoluciones semánticas de las palabras empleadas para nombrar a los señores. Vid., GRASSOTTI, H., “*Dominus y dominium* en la terminología jurídica de Asturias, León y Castilla (Siglos IX-XIII)”, en *AHDE*. L (1980), pp. 653-682; y “*Senior y seniorium* en la terminología jurídica de Castilla y

Las posiciones clásicas adolecen de limitaciones, puesto que la corriente institucional desemboca en un mero análisis de la realidad político- institucional, y el enfoque materialista, por su parte, abarca solamente el aspecto económico del problema, si bien hace derivar del mismo toda una serie de consecuencias políticas, sociales, jurídicas y culturales, que se incardinan en la dualidad estructura-supestructura manejada por Marx y Engels. Pero hay que tener en cuenta que desde la estricta observancia del método que singulariza a cada una de estas escuelas, los resultados de sus investigaciones son plenamente satisfactorios y congruentes, aunque incompletos por prescindir, de manera voluntaria o no, de las aportaciones, visiones y sugerencias que proceden de otros ámbitos y que permitirían así una visión global, total y perfecta del desarrollo y evolución del feudalismo. Así, la doctrina institucionalista se ha centrado -y por ello ha sido criticada- en los que se pueden denominar las “altas esferas de la sociedad medieval”, obviando el tratamiento de algunos aspectos, a nuestro entender, capitales, como, por ejemplo, el papel del campesinado, sujeto paciente de las luchas de poder que encerraba el feudalismo, porque los campesinos no recibieron feudos, no pactaron vasallajes, quedaron al margen de la historia institucional, cuando fueron ellos los que padecieron precisamente la actuación de reyes y de señores. De la misma manera, el método materialista descansa de una forma excesiva sobre la realidad económica, reduciendo al hombre en cuanto ser histórico, a la condición de un mero integrante de una cadena de producción y otorgando precisamente a dicha cadena la facultad omnipotente de condicionar todo el armazón ideológico, social, jurídico, religioso y político de una determinada comunidad, cuando es bien cierto, o al menos así lo consideramos, que la dimensión económica del hombre, con ser muy importante, no puede soslayar el hecho de que en él aparecen asimismo otras dimensiones igual o de mayor importancia que la anterior. El ser humano no es solamente un *homo economicus*: es también un ser social, religioso, político, moral, etc., y cada una de esas dimensiones ha de ser tenida en cuenta para observar las creaciones del mismo, sin ceñirse ni limitarse a una sola perspectiva, que nos podría proporcionar datos precisos y claros, pero, a la fuerza, incompletos, parciales. De este modo, las dimensiones citadas se interrelacionan y entrelazan. No se puede hablar de una preponderancia de una sobre otras, sino de un múltiple juego de relaciones cruzadas en donde es muy difícil, por no decir imposible, establecer cuáles son los aspectos de la actividad humana que gozan de un cierto ascendente sobre los demás.

El régimen feudal, en un sentido jurídico estricto, puede ser conceptualizado, siguiendo la famosa definición de García de Valdeavellano, como un *sistema social y político originado por la generalización de contratos de feudo, o sea, la concesión por el Rey y los Nobles a otras gentes que gozan de la condición social noble, del disfrute de una tierra o dominio, de un derecho o de una función pública y que lleva aneja la prestación de fidelidad y de servicios personales de carácter militar o cortesano*¹⁷. Aunque parezca una tautología, no lo es. La base del régimen feudal es la existencia de feudos, en el sentido limitado o restringido que de dicha institución se tiene, dado que fuera de esa noción, solamente se pueden hallar relaciones vasalláticas o beneficiosas, nunca feudales in *stricto sensu*. Fuera de los estrechos límites de esta noción el empleo de los adjetivos feudal y concordantes carece de una correspondiente coincidencia con lo que fue la realidad institucional del Medievo y con lo que fue la técnica jurídica del momento. Se ha dado quizá una utilización abusiva de un término y de una familia de términos que se han equiparado con mayor o menor fortuna a

León (Siglos X-XIII)”, en *Cuadernos de Historia de España*, LXV-LXVI (1981), pp. 31-58.

¹⁷ Cf. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. 2ª edición corregida y aumentada. Madrid, 1970, p. 365. La idea que defiende Valdeavellano es deudora, en última instancia, de las formulaciones de Eduardo de Hinojosa, quien defendía la separación entre el régimen feudal y el régimen señorial, a partir del estudio de los sujetos actuantes en cada uno de esos sistemas. De esta forma, el régimen señorial se puede conceptualizar como *el conjunto de relaciones de dependencia de unos individuos respecto de otros, ya por razón de la persona, ya de la tierra, con exclusión de las que se establecían entre las clases nobiliarias por virtud del contrato feudal, y la organización económica, social y política derivada de aquellas relaciones*, en HINOJOSA, E. de. *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905, p. VII.

la idea de Medievo, de injusticia, de explotación abusiva de unos señores sobre unos campesinos. Pero el feudo no era solamente eso, obviamente. Comportaba también la entrada en juego de unos precisos mecanismos jurídicos.

Partiendo de esa idea de feudo, principio vertebrador de la realidad política, en el sentido de que todo el sistema de sujeciones al poder regio descansaría en los lazos de fidelidad y en la consecuente entrega de ciertos bienes o derechos, se sigue el necesario nudo que ata el poder a la propiedad, provocando un claro debilitamiento de las altas esferas políticas, con la consiguiente desvinculación general del habitante del reino respecto del poder establecido, ahora constituido por una múltiple telaraña de relaciones de lealtad privadas. Pero ese debilitamiento no sólo se manifiesta en las relaciones de sujeción a un poder establecido, hasta ese instante superior, único e incontestado: los propios medios de acción de ese poder pasan a ser considerados como algo perteneciente o incorporable al patrimonio de los vasallos, de modo que el oficio público y las prerrogativas que el mismo comporta en cuanto al sometimiento estrecho de los habitantes de un reino, principado o condado, queda asimismo desdibujado como resultado de un paralelo proceso de patrimonialización de las funciones, que tendrá su más cumplida expresión en el Capítular de Quierzy-sur Oise, del año 877, por el que Carlos el Calvo declaraba hereditarios los condados, esto es, los distritos administrativos en que se dividía el reino franco, junto con las propiedades y facultades que aquellos cargos comportaban¹⁸. Ello supuso, en suma, la mutación o cambio de la noción del poder público o político, cuyas funciones pasan a engrosar los patrimonios de la aristocracia carolingia. No se quiere afirmar con esto que la noción de autoridad superior, rectora de la comunidad, desapareciese: más bien ese poder se manifiesta en la práctica de un modo más difuso y complejo al insertarse entre el monarca y sus antiguos súbditos la figura del señor feudal que modulaba, endurecía o flexibilizaba, según los casos, las potestades y derechos inherentes a su posición de poder respecto a los vasallos. Es, en definitiva, un nuevo estadio de las relaciones, tal y como manifiestan Poly y Bournazel:

El feudalismo, en el exacto sentido del término, tal vez no sea más que una etapa esencial en la progresión de una ideología del servicio, de una pedagogía de la sumisión. En todo caso, nos guste o no, es la base durable, en Europa occidental, de una sólida y completa jerarquía política. El Estado, que niega los cuerpos intermedios para utilizarlos mejor, puede actualmente despreciar o fingir que desprecia la sumisión de un hombre a otro, ficción ritual de una paternidad todopoderosa. No es nada seguro que, aun hoy en día, pueda mantenerse sin ella. ¿El Estado contra el Feudalismo? Mejor, el Estado a través del Feudalismo¹⁹.

Pero ello no invalida las otras visiones desde el instante en que el feudo, allí donde existió y con los requisitos precisados, pudo convertirse perfectamente en el marco económico de las relaciones entre el señor y sus vasallos, generando, por tanto, una auténtica economía feudal y pudo convertirse finalmente en el módulo básico para efectuar el encuadramiento social de todas y cada una de las gentes del Medievo, derivando así en una auténtica sociedad feudal.

Acaso sea ésta la idea central: a partir de una realidad institucional concreta que son los feudos, aparece una determinada forma de concebir las relaciones económicas, sobre la base precisamente del conjunto de intercambios, jurídicamente disciplinados, que se establecen entre quien ha recibido el feudo y los habitantes de la tierra que constituye el sustento material del mismo. Y de la misma manera, el feudo crea un determinado modelo de relaciones sociales y erige una determinada forma de sociedad. El feudo es el núcleo central de las relaciones: en principio, de una realidad política, más delante de una relación económica derivada de la atribución al vasallo por parte de su señor de un determinado territorio. Pero creemos que es erróneo tildar a esas relaciones económicas de “feudalismo”, pues su conexión con el feudo no puede ser más que accidental. El feudo no determina de por sí los poderes económicos

¹⁸ Vid. los textos de los Capítulares de Mersen (año 847) y de Quierzy-sur-Oise (año 877), en ARTOLA GALLEGO, M., *Textos fundamentales para la Historia*. 6ª edición. Madrid, 1979, pp. 58-59 y p. 66, respectivamente.

¹⁹ Cfr. POLY, J. P. y BOURNAZEL, E., *El cambio feudal (Siglos X al XIII)*. Barcelona, 1986, pp. 401-402.

del señor. Le da derechos y obligaciones, pero para con un superior y eventualmente una autoridad sobre una región o comarca, sin que ello presuponga necesariamente la propiedad de las tierras. Es preciso avanzar y hacer mención al régimen señorial como verdadero sistema económico en el que se encuadran las relaciones entre los señores propietarios y todos aquellos hombres que no habían podido acceder a la propiedad de las tierras y que se hallaban sujetos, desde la perspectiva jurídica y económica, al poder de los anteriores.

El régimen señorial así considerado se puede conceputar, siguiendo nuevamente las palabras de García de Valdeavellano, como un sistema económico y social derivado de las relaciones de dependencia económica y jurídico-privada, ya personales, ya territoriales, que en los grandes dominios o señorío, vinculaban a los moradores de estos con el dueño o señor. Éste aparece en muchas ocasiones revestido de potestades, merced a la concesión regia del privilegio de inmunidad, potestades que revistan connotaciones públicas dentro de las cuales destaca el poder jurisdiccional²⁰. Ello no impide, en ciertos casos, la fusión del régimen señorial y del régimen feudal cuando era concedido en feudo un señorío, una tierra o un dominio, pero debe advertirse que no todo señorío procedía de concesiones feudales, ni que el objeto del pacto o contrato feudal fuese siempre un dominio. De esta forma, la sociedad medieval europea e hispánica se organizaría sobre las bases de ambos regímenes, combinados en algunos casos, manteniendo cierta independencia en otros, sobre todo en lo que se refiere a los sujetos implicados en el juego de relaciones que sustentaban uno y otro.

Esto nos hace desembocar en el problema del feudalismo hispánico y en la ya clásica premisa que entiende que en nuestros reinos medievales lo que sí se produjo fue la eclosión del régimen señorial, de los señoríos como unidades políticas autónomas desgajadas o separadas del poder regio -nunca totalmente-, debido al papel decisivo que la Reconquista y la repoblación jugaron. La Península Ibérica se hallaba en una situación a la Francia merovingia, con instituciones previas al completo desarrollo feudal. Pero la evolución natural, pacífica y pausada, que se dio allende los Pirineos, no pudo efectuarse de la misma manera en los reinos peninsulares por mor de la conquista musulmana y del posterior proceso de recuperación y repoblación del territorio. Como había concluido García de Valdeavellano:

En la mayor de la España medieval no se dieron, pues, las condiciones necesarias para el completo desarrollo de las instituciones feudales y, con la falta de tales condiciones, claro está que la evolución hacia el feudalismo no pudo desenvolverse de manera que llegase a madurar una organización verdaderamente feudal del Estado y de la Sociedad. Esto no quiere decir, sin embargo, que en el reino astur-leonés, y más tarde en el reino leonés-castellano, en Aragón y en Navarra, no se desarrollasen instituciones como el beneficio y el vasallaje: que los reyes no concediesen también privilegios de inmunidad a algunos dominios territoriales y que, en los siglos XI y XII, la influencia francesa, que por entonces se hace sentir en la España cristiana, no determinase la penetración en los Estados de la Reconquista de las ideas y principios feudales dominantes en Europa²¹.

En los reinos hispánicos, con la sola salvedad de los condados catalanes, no se dio ninguna de las circunstancias que dispararon la aparición del feudalismo: la monarquía fue una institución poderosa, poder que venía atribuido por la continuidad de la tradición gótica y por enorme cantidad de tierras y propiedades que ostentaba, resultado directo de la labor de reconquista militar, que suponía un ingente caudal de riqueza. Estas dos bases constituían la apoyatura principal del poder regio. Pero además no existió una aristocracia, palatina o no, que se convirtiese en deudora de las concesiones beneficiosas a cambio de la prestación del vasallaje. Tres son, a juicio de Sánchez-Albornoz, las causas que dificultaron o paralizaron el proceso de feudalización de los reinos hispánicos: una causa política, en tanto en cuanto el monarca y la institución que representaba, desde sus inicios una institución

²⁰ Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las instituciones españolas*, ed. cit., pp. 364-365.

²¹ Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "Las instituciones feudales en España", en *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*. Barcelona, 1981, pp. 70-71.

débil, pero perfectamente arraigada y consolidada, cuyo sustento no derivaba de fidelidades privadas, sino de su superior capacidad rectora y militar incuestionable e indiscutida, unido a la riqueza inmueble que permitía premiar o recompensar a sus leales servidores; una causa social, puesto que determinadas zonas dieron origen por los procesos de repoblación a la existencia de una enorme masa de pequeños propietarios libres (el caso de Castilla es el más reseñable), exentos de cualquier suerte de dependencia; y una causa militar, dado que la guerra se convirtió en elemento esencial del paisaje medieval de los primeros siglos y esa actividad se convirtió en el cauce adecuado por el cual se produjo la igualdad social entre los estamentos de los reinos (de lo que dan buena cuenta los famosos Fueros de Castrojeriz, que equiparaban a los villanos y a los infanzones por razón del servicio de armas): la necesidad de un ejército numeroso, activo y eficaz, disponible en cualquier instante, justificó las medidas de reyes y señores para con sus subordinados y legitimó las obligaciones militares generales entre todos y cada uno de los habitantes de los reinos²².

Superioridad política del rey²³, estructura social conducente a la dispersión de los hombres más allá del esquema clásico feudal señor guerrero-campesino cultivador²⁴ y la guerra como instrumento de progresión social²⁵,

²² Vid. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política”, en *Revista de Occidente*, 4 (diciembre, 1923). pp. 294-316.

²³ La superioridad política del monarca y de la propia institución ha sido puesta de relieve por Hilda Grassotti con motivo del estudio general de las relaciones feudo-vasalláticas en Castilla y León. Conforme a las ideas expuestas en su monumental *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*. Spoleto, 1969. Tomo II, pp. 927 y ss., el rey aparece como señor de señores y vasallos de toda clase y condición, en consonancia con el régimen señorial imperante, pero asimismo figura como “soberano” de todos los moradores de su reino. El monarca se inserta en la propia dinámica vasallático-beneficial y contará con fidelidades especiales que le han jurado los grandes magnates, así como otros grupos de nobles de jerarquía y condiciones menos elevadas. Pero es, al mismo tiempo, la magistratura más elevada del reino, a la que no renuncia en ningún caso, que no caduca, que no desaparece, si bien ese poder inherente a su posición política se extiende sobre sus vasallos, sobre los vasallos de sus vasallos y sobre aquellas personas que no han concertado con él ninguna relación de esta clase y habitaban en las tierras que formaban su reino, bajo su señorío directamente o bien bajo el señorío de un señor laico, una iglesia o un monasterio. Esa posición procede de la combinación de varios factores: la herencia gótica primeramente, marca una tradición política no olvidada: la caída del califato de Córdoba y el fraccionamiento de Al-Andalus en multitud de reinos de taifas, que otorgan a los reyes cristianos una plataforma de lanzamiento con la que se podía hacer frente con mayores garantías de éxito a la empresa reconquistadora; y, sobre todo, el poder intrínseco y extrínseco que se ha adquirido a causa de las campañas militares, en virtud de las cuales el rey tiene tierras (porque continúa mandando en tenencias, castillos, ciudades y villas, que concede a quien quiere y por el tiempo que desee), tiene rentas (las parias que han de pagar los reyes musulmanes) y tiene tropas (dado que todos los moradores del reino tienen la obligación de prestar el servicio militar). La culminación de ese poder del rey es expuesta por la misma investigadora a propósito de la “ira regia”, ese poder supremo que tenía el monarca medieval para expulsar de sus territorios a toda aquella persona que hubiese perdido el amor del rey, en “La ira regia en León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII (1965), pp. 5-135.

²⁴ Vid. sobre todo los estudios de SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica”, en *Settimane del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto, 1966. Tomo XIII, pp. 183-222; “Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla”, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. 2ª edición ampliada. Madrid, 1976. Tomo I, pp. 17-191; “Muchas más páginas sobre behetrías. Frente a la última teoría de Mayer”, en *ibidem*. Tomo I, pp. 195-326; y “Repoblación del reino asturleonés. Proceso, dinámica y proyecciones”, en *ibidem*. Tomo 11, pp. 581-790.

²⁵ Vid. LOURIE, E., “A society organized for war: Medieval Spain”, en *Past and Present. A Journal of Historical Studies*. 35 (1966), pp. 54-76; y GRASSOTTI, H., “El deber y el derecho de hacer guerra y paz en León y

contribuyeron a dibujar un panorama jurídico, político y social alejado del de Francia u otros reinos feudales. Nuevamente García del Valdeavellano sintetiza los hechos perfectamente constatables que permiten negar la aparición del régimen feudal puro en la Península y que inciden en esa falta de realidad de los esquemas tradicionales del feudalismo²⁶.

La confluencia de los factores apuntados no impide para la conservación de ciertas instituciones de corte vasallático o benefical, de clara raigambre gótica, así como la recepción a partir de los siglos XI y XII de la terminología feudal fruto del influjo franco en nuestra Península, influjo que se puede datar alrededor del reinado de Sancho III el Mayor, rey de Navarra. El origen de esta influencia se puede buscar en las relaciones de las monarquías hispánicas con las diversas cortes francesas, en el papel del Camino de Santiago como vehículo de transmisión de ideas, y en el fundamental papel de la Orden de Cluny, de raíces galas, cuyos postulados reformistas se extienden rápidamente por los monasterios y abadías castellano-leonesas²⁷.

Ahora bien, esta serie de afirmaciones con las que se coincide plenamente merecen siquiera unas matizaciones territoriales. La postura general entiende que son predicables sin obstáculo alguno a los reinos de Castilla y de León, y con más matices a los de Navarra y Aragón²⁸. No se puede, sin embargo, extender a Cataluña

Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España. LIX-IX* (1976), pp. 221-297.

²⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “Las instituciones feudales en España”, en *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*. p. 71; 1º los prestimonios o beneficios no siempre estuvieron fundidos con vínculos de vasallaje, ni ambas instituciones llegaron a hacerse indisolubles y a producir el feudo, sino que existieron aisladas a lo largo de toda la Edad Media. 2º Porque no existió el feudo en su riguroso sentido técnico sino en una época muy tardía y como algo excepcional. 3º Porque las inmunidades no llegaron a ser tan amplias como lo fueron en Francia. 4º Porque las prerrogativas de la Corona sólo en muy raras ocasiones fueron cedidas a los señores. 5º Porque las funciones públicas no se feudalizaron. 6º Porque solamente en Cataluña se organizó una jerarquía feudal. 7º Porque el régimen señorial no llegó a confundirse con el régimen feudal, como sucedió más allá de los Pirineos al generalizarse la infeudación de señorío.

²⁷ Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “Las instituciones feudales en España”, en *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*, pp. 85-86. Resultado inmediato de esta influencia es la mención que aparece en ciertos textos del momento de la terminología feudal hasta ese preciso instante desconocida en el reino de Castilla. Es conocido el fragmento de la Historia Compostelana (obra que manda redactar el arzobispo compostelano Diego Gelmírez a varios de sus más íntimos colaboradores, algunos de ellos de origen francés como Giraldo o Pedro). En dicho fragmento, se contienen las expresivas palabras del arzobispo de Braga que dice haber recibido ciertas tierras en *praestimonium sive feudum*. Por otro lado, en el canon nº. 2 del Concilio de Burgos, se dice expresamente que se han recibido unas tierras *in feudum, quod in Hispania praestimonium vocant*. Ambos textos citados por GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “Las instituciones feudales en España”, en *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*, p. 123. Por las mismas fechas, aparecerían los dos únicos contratos que, en palabras de Sánchez-Albornoz y de su discípulo Ramón Paz, merecerían el exacto calificativo de contratos feudales: se trata del pacto concertado entre el poderosísimo arzobispo de Toledo, Rodrigo Ximénez de Rada, y Gonzalo Pérez, señor de Molina, en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “El juicio del Libro en León y un feudo castellano del siglo XIII”, en *AHDE. I* (1924), pp. 387-390; y del contrato feudal suscrito entre el citado arzobispo y García de Azagra, que tenía por objeto tres fortalezas, en PAZ, R., “Un nuevo feudo castellano”, en *AHDE. V* (1928), pp. 445-448.

²⁸ Sobre el problema del feudalismo en los mencionados reinos, vid. LACARRA Y DE MIGUEL, J. M., “Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI”, en *Cuadernos de Historia de España. XLV-XLVI* (1967), pp. 151-190; *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*. Pamplona, 1976, pp. 10 y ss.; “Sobre la monarquía pamplonesa en el siglo IX”, en *Estudios de historia navarra*, Pamplona, 1982, pp. 37-52; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “Las instituciones feudales en España”, en *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*. pp. 114-129; RAMOS LOSCERTALES, J. M., *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*. Salamanca, 1961, pp. 12 y ss.; e “Instituciones políticas del reino de Aragón hasta el advenimiento de la Casa catalana”, en *Estudios de Edad Media de*

en donde sí se dio una organización de tipo feudal por la creciente y notoria influencia de Francia²⁹. El caso más singular es el de Galicia, territorio apartado de los centros de decisión castellano-leoneses, que permanece algo marginado en la conformación política de la Corona, pero que aporta una serie de singulares realidades institucionales.

Galicia queda, desde los orígenes del proceso reconquistador, en manos de un poderoso estamento nobiliario y de las principales instituciones eclesiásticas³⁰. La presencia musulmana no se extiende más allá del siglo VIII, sin que la penetración, por otro lado, hubiera sido especialmente intensa. Puede hablarse simplemente de incursiones de castigo, mas nunca de una decidida voluntad de asentamiento. El territorio, pues, queda sujeto, con mayor o menor intensidad, al control de los reyes asturianos. En esos momentos iniciales, la monarquía se presenta como una institución claramente deficitaria de poder. No es extraño que estos reyes, con un poder aún en formación, se ocupasen de atraerse fidelidades que de teorizar sobre los contenidos de sus potestades. Por esa razón, las tierras de Galicia fueron concedidas por vía de donación regia a la mayor parte de los nobles allí radicados, así como a los obispos y monasterios de la región. Junto a las tierras se añade en la mayoría de los casos el conjunto de poderes que conformaban el mando regio, esto es, la donación aparece revestida de componentes de corte jurisdiccional o tributario. La colaboración que tales sujetos dispensan a la monarquía se convierte en un aval para sustentar el reino y tiene una lectura altamente positiva para los propios aristócratas laicos y eclesiásticos. Serán ellos precisamente los que se convertirán en los protagonistas auténticos de la realidad política y económica del territorio gallego. En efecto, los nobles y prelados gallegos serán los encargados de gobernar, en estrecha unión con los reyes, en abierta oposición en otros casos, los condados y las mandaciones gallegas, y serán asimismo los principales propietarios de la tierra, uniendo así el dominio territorial y el señorío jurisdiccional en sus propias manos.

Así, de un modo más fuerte que en cualquier otro territorio del reino leonés, los cuadros nobiliarios, los obispos y arzobispos, los monasterios y las abadías, se erigen en piezas capitales del aparato económico y gubernativo, sometiendo a la totalidad de la población a sus designios y a sus poderes variados. Es posible afirmar que Galicia careció de ciudades de realengo, sujetas directamente al poder del rey, a lo largo de las primeras centurias medievales, dado que la mayor parte de los núcleos urbanos de alguna relevancia quedaron bajo la tutela de sus respectivos

la Corona de Aragón. Zaragoza, 1965. Tomo X, pp. 9-39; y SESMA MUNOZ, J. A., "Instituciones feudales en Navarra y Aragón", en VV.AA., *En torno al feudalismo hispánico*. I Congreso de Estudios Medievales. Ávila, 1989, pp. 341-371.

²⁹ Lo cual no obsta para que, junto al desarrollo del régimen señorial, (esto es, las concentraciones dominicales que luego darían paso a entidades cuasi-autónomas del poder político) se desarrollase de manera simultánea un proceso de construcción institucional que descansaba en el figura del feudo: en Cataluña, se producirá la coexistencia de un régimen de propiedad y poder análogo al del resto de la Península, junto con una construcción del poder basada en los vínculos de fidelidad concertados por los condes con los monarcas francos y por aquéllos con toda la pléyade de barones, vasallos, valvassores, castellanos y caballeros, que les acompañarían en sus funciones militares y de gobierno. Ha expuesto este doble proceso, entre otros autores, BONNASSIE, P., *Cataluña, mil años atrás (Siglos X-XI)*. Barcelona, 1987, pp. 87-106 y pp. 259-282, para los caracteres del régimen señorial, y pp. 351-381, para las singularidades del régimen feudal en Cataluña, otra modalidad de feudalismo impuro o imperfecto conforme a los moldes clásicos que se detectaron en el reino franco y en los principados germánicos.

³⁰ Una visión panorámica sobre la Galicia medieval puede hallarse en las siguientes obras: LOPEZ FERREIRO, A., *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Santiago de Compostela, 1903-1904. Tomos V VII, para el período que nos ocupa; PALLARES MÉNDEZ, M. C. *et alii*. "La Tierra de Santiago, espacio de poder (Siglos XI y XIII)", en VV.AA., *Poder sociedad en la Galicia medieval*. Santiago de Compostela, 1992, pp. 133-174; VILLARES PAZ, R., *Historia de Galicia*. 3ª reimpresión. Madrid, 1993, pp. 50-94; y ANDRADE CERNADAS, J. M. y PÉREZ RODRÍGUEZ, F. J., *Historia de Galicia*. Vigo, 1995, Tomo III. *Galicia Medieval*, pp. 177-294.

obispos. Además aquellos sujetos eran una pieza clave dentro del organigrama militar del momento, lo que era tanto como afirmar que la propia subsistencia del reino estaba en su poder. Resultado directo de ello es la gran cantidad de donaciones y privilegios que los señoríos, laicos o eclesiásticos, recibieron. Como ha destacado el padre García Oro, la Galicia altomedieval presentaba una estructura bicéfala en cuanto a la división del poder, que colocaba en un lado del fiel de la balanza al obispo -más adelante, arzobispo- de Santiago, como representante por antonomasia de la riqueza clerical, y en el otro, al conde Traba, familia que *de facto* dominaba a las casas nobiliarias³¹.

El ejemplo más evidente de ese doble proceso de concentración de riqueza material y de poderes varios es el que muestra la iglesia de Santiago de Compostela, de cuyos arzobispos, mezcla de religiosos y de guerreros, dice la *Historia Compostela*, que tenían un poder similar al de los reyes³² y que fueron beneficiados por ciertas concesiones de las prerrogativas reales que en ningún caso habían recibido otros señores del reino (como la acuñación de la moneda o una inmunidad extensísima que impedía la entrada de los agentes regios) que los convirtió en los rectores políticos exclusivos de sus respectivos dominios³³. Su poder fue prácticamente análogo en la práctica al de los monarcas castellano-leoneses, y, del mismo modo que aquellos, se rodearon de una suerte de corte y premiaron con concesiones varias a los que la integraban. Se comportaron como auténticos dominadores de su Tierra de Santiago. El resto de los prelados gallegos imitarían sus actitudes, junto con los monasterios y las abadías más prestigiosas.

Galicia presenta una clara realidad señorial, con predominio de los señoríos que Salvador de Moxó había denominado como “plenos o perfectos”³⁴, territorios en los cuales la nobleza o la institución eclesiástica de que se tratase asumía conjuntamente la propiedad de la mayor parte de las tierras y el ejercicio de las funciones de gobierno y justicia, así como la percepción de los tributos cedidos por la mano real nuevamente. Sin perjuicio de eso, los señoríos gallegos, sobre todo la Tierra de Santiago, modelo por excelencia y verdadero epicentro del fenómeno en el noroeste peninsular, van organizándose a su vez mediante la aparición jurídica de los cotos o de las jurisdicciones, pequeñas unidades territoriales que se detraen del poder señorial central³⁵. El mismo proceso de sustracción de las competencias, que había dado origen a la aparición de los señoríos, se vuelve ahora contra los propios señores y se reproduce dentro de sus propios dominios. Para controlar y sojuzgar a sus vasallos, los arzobispos, obispos y abades acudirán en muchos casos a juramentos especiales de fidelidad, a promesas de lealtad, con la consecuente atribución de premios y concesiones de tierras, fortalezas o ciertos derechos. En efecto, una región fuertemente señoralizada

³¹ Vid. GARCÍA ORO, “La nobleza gallega en el siglo XV”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela, 1975. Tomo II. *Historia Medieval*, pp. 293-294. Precisamente la armonía existente entre estos dos elementos, cabezas del aparato político, fue lo que garantizó la proyección exterior de Galicia en el sistema de gobierno mientras que el desequilibrio entre las mismas originó anarquías interiores y el desplazamiento paulatino de los poderes gallegos de la toma de decisiones trascendentales en las altas esferas del reino castellano-leones. A mayor abundamiento, del mismo autor, vid. *Galicia en la Baja Edad Media, Iglesia, señorío y nobleza*. Noia, 1999, pp. 107 y ss.

³² *Historia Compostelana*, libro II, capítulo I: *Tanto igitur honoris culmine Pontifices in Ecclesia B. Iacobi praedictii praeceteris Episcopis Hispaniae regiam potentiam a Regibus habebant (...) Episcopus S. Iacobi baculus & ballista*. Cito por la edición de FLÓREZ. E., *España Sagrada*. Tomo XX, pp. 252-253.

³³ Vid. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII al XIII”, en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, 1965, pp. 791-822.

³⁴ Vid. MOXÓ, S. de., “Los señoríos. En tomo a una problemática para el estudio del régimen señorial”, en *Hispania*. XXIV (1963), pp. 155-236.

³⁵ La denominación “Jurisdicciones” hace referencia a la capacidad de administración de justicia que ostentaban los señores. El nombre “coto” presenta de forma paulatina tres acepciones: multa, los marcos que delimitaban un determinado señorío dotado de inmunidad y, finalmente, los propios territorios acotados, de acuerdo con MÊREA, P., “En tórno da palavra coto”, en *Estudos de História do Direito*. Coimbra, 1923, pp. 109-135.

como Galicia tenía que dar a luz una serie de prácticas mediante las cuales se tratarían de paliar las inseguridades, la indefensión, las traiciones cotidianas, los abusos de poder o las deslealtades. Ello se consigue combatir por medio de ciertas instituciones que se pueden calificar como vasalláticas, cuya finalidad última era la creación de un auténtico ejército de fieles y leales servidores, con los que hacer frente al clima cuasi-bélico que se respiraba, creando asimismo los mecanismos con los que sancionar cualquiera de las infracciones o violaciones de la fidelidad pactada con la suficiente contundencia e intimidación. A esas fidelidades se le fueron añadiendo con el paso del tiempo las precisas recompensas a través de las que se premiaban los comportamientos dignos de mención y encomio de los vasallos.

La historia de estas instituciones de tutela y protección se retrotrae como mínimo al siglo XII. Es en esa centuria cuando los arzobispos compostelanos reciben de manos de los reyes Alfonso VII y Fernando II la mayor parte de las fortalezas que se integrarán en el patrimonio de su sede diocesana como elementos esenciales de la defensa y de la organización de los espacios circundantes³⁶. En esa centuria aparece un interesante documento de Fernando II en el que se hace constar la referencia a la figura del pleito-homenaje, de extraordinario desarrollo en los años posteriores. En 1180, el rey Fernando trata de disciplinar las relaciones entre los prelados compostelanos y los nobles radicados en sus dominios. Del texto de este *Decretum*, se pueden distinguir las siguientes menciones relativas a las supuestas instituciones feudales gallegas: el poder absoluto de los arzobispos compostelanos sobre su tierra, que se traduce básicamente en la facultad que tienen para autorizar la edificación de fortalezas y de castillos, así como la posibilidad de otorgar la tenencia de los mismos, previa prestación del homenaje, acaso una de las singularidades más características del régimen feudo-señorial gallego:

I.- Establezco y confirmo para siempre que la Iglesia compostelana, en toda la tierra que pertenece a su jurisdicción civil, ejerza pleno y completo dominio y potestad. II.- Ordeno igualmente y establezco para todo tiempo que si sucediere que el Arzobispo compostelano diese á alguna persona bajo fidelidad ó bajo otra condición y en presencia de hombres buenos, alguna fortaleza ó tierra ó casa, y el que así recibiere la fortaleza, la tierra ó la casa, después se negase á prestar el homenaje ó la condición puesta, no quede obligado el Arzobispo ó la Iglesia compostelana á probar por medio de duelo el homenaje ó pacto negado, si es que pudiere probarlo por medio de información ó testimonio de personas que hubiesen estado presentes. Y esto así probado, el que negare el homenaje sea habido por traidor alevoso como si hubiera sido convicto por duelo. III.- Establezco y confirmo para siempre que no sea lícito á ninguna persona de cualquiera condición que sea, á ningún lugar ó comunidad religiosa, adquirir en dicha tierra, por cualquier título de adquisición que sea, ninguna finca, ni ningún hombre, por el que puedan en cualquiera modo sufrir menoscabo el dominio, la potestad y los derechos de la Iglesia compostelana. Y si allí se hizo alguna adquisición de esta clase por cualquiera persona ó comunidad, sea declarada nula. IV.- Declaro asimismo que deben ser revocadas todas las cartas de incautación hechas a favor de cualesquiera personas y comunidades en dicha tierra, y mando que se quiten y deshagan los mojones de los cotos (...) V.- Añado además y establezco para siempre, que no sea lícito á ninguna persona ó comunidad acotar en toda la tierra compostelana a favor de algún hijo ó hija de persona noble ningunas haciendas ó derechos de la Iglesia³⁷.

³⁶ Vid. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*. Sada, 1996, pp. 106-108. Destaca la autora que, a falta de otras entidades de mayor relevancia, las fortalezas serían las sedes de los poderes administrativos, judiciales y militares, actuando como centro rectores de las embrionarias circunscripciones administrativas. Además los obispos persiguieron estas concesiones regias para conseguir un poder efectivo en la zona costera del sur de Santiago, donde se erigen los castillos más importantes como los de Catoira (el *Castellum Honesti*), Lobeira, Lanzada y otros situados en la actual provincia de Pontevedra.

³⁷ La traducción en LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*. Edición facsimilar. Madrid, 1965, pp. 182-186.

Las influencias francesas en el territorio galaico, merced sobre todo a la extraordinaria capacidad de atracción del Camino de Santiago, mueve a García de Valdeavellano a insinuar la posibilidad de hablar, quizás exageradamente, de un cierto feudalismo gallego, con caracteres singulares, que se manifiestan en la existencia de unas formas de fidelidad y de concesiones beneficiosas diferenciadas de las ultrapirenaicas, mas con ciertos rasgos comunes a aquéllas³⁸.

Las relaciones entre los diferentes sujetos políticos con relevancia en la sociedad del momento se articulan por medio de los correspondientes pactos o acuerdos³⁹. Los vínculos de los nobles entre sí y con la monarquía⁴⁰, los pactos entre los concejos urbanos y los señores episcopales para el reconocimiento del poder de estos, con el homenaje que muchos de aquellos prestaban a sus prelados⁴¹, las concesiones hechas por entidades religiosas de sus

³⁸ Fue, sobre todo, en Galicia, país en el que en la más alta Edad Media se había organizado la gran propiedad señorial de monasterios y sedes episcopales, donde las manifestaciones feudales, reavivadas por la influencia francesa, llegaron a desarrollarse al parecer con mayor fuerza y vitalidad, hasta el punto de que tal vez no sea del todo impropio hablar de un feudalismo gallego, en GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media", en *AHDE*, XXV (1955), p. 72.

³⁹ Frente a la clasificación simple de Valdeavellano, que habla de prestimonios nobiliarios y no nobiliarios, la investigadora argentina Hilda Grassotti expone una más compleja distinción en relación a los primeros: *cesiones ad populandum*: concesiones no gratuitas otorgadas con fines económicos a particulares; concesiones gratuitas entregadas a nobles; concesiones hechas para remunerar servicios militares; concesiones estipendiarias para remunerar servicios típicamente vasalláticos; concesiones de tenencias, tierras y honores; y concesiones típicamente feudales, las más escasas. Vid. GRASSOTTI, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*. Spoleto. 1969. Tomo 11. pp. 585 y ss. Los feudos gallegos que van a ser objeto de este examen pueden englobarse a medio camino entre el penúltimo grupo (se trataría de concesiones realizadas por reyes o magnates para el gobierno de ciudades, tierras y fortalezas, y el disfrute de gabelas de carácter público que pesaban sobre quienes allí moraban), y esas concesiones gratuitas efectuadas a favor de los nobles, con finalidades diversas como premiar servicios, ganar partidarios, ceder a presiones o demostrar amistad, en *ob. cit.* Tomo II, pp. 621-626. Sobre los prestimonios que, por oposición, podemos denominar rurales o no nobiliarios, vid. GARCÍA-GALLO, A., *El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (El prestimonio agrario)*. Barcelona, 1981 (nueva edición de un artículo publicado inicialmente en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*).

⁴⁰ Destaca la figura del pleito-homenaje, de extraordinaria difusión en la Galicia señorial y luego extendida a otros puntos del reino, estudiada por Hilda Grassotti en su obra *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, ed. cit. Tomo I. pp. 216-260. Se trataba, en esencia de una promesa solemne, reforzada y asegurada por la prestación del homenaje, usada para ratificar paces y acuerdos. Ejemplos documentales de su empleo se pueden consultar en LÓPEZ FERREIRO, A. *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Santiago de Compostela, 1904. Tomo VII. Apéndices, docs. nº. XXX, pp. 112-114; y nº. XXXVII, pp. 135-137; y en GARCÍA ORO, J., *Galicia en la Baja Edad Media. Iglesia, señorío y nobleza*, ed. cit. Apéndice documental, docs. nº. VI, pp. 301-302; y nº XI, pp. 314-320.

⁴¹) Vid. GRASSOTTI, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, ed. cit. Tomo I. pp. 195-215. Las actuaciones de reconocimiento del señorío de los obispos gallegos pertenecen a la categoría general de los homenajes reconocitivos, ya señoriales, ya sucesorios (estos último tenían como protagonistas al rey o al infante sucesor, por un lado, y, por otro, a los súbditos del reino, a sus vasallos naturales. Son escasos). Los primeros, de corte señorial, eran efectuados, con gran solemnidad y constandingo por escrito, por los moradores y vecinos de una villa, ciudad o coto a favor de su señor. Por medio de ellos, se establecía una relación personal más intensa, sin implicaciones beneficiosas o políticas. Se solían garantizar con una promesa que permitían hallar la paz y la tranquilidad, dado que muchos de ellos son el resultado final de conflictos o revueltas internas. Responden en la

tierras y plazas fuertes⁴², o la exigencia de determinados servicios y prestaciones unidos a las concesiones apuntadas⁴³, muestran el extraordinario florecimiento que las instituciones de tal naturaleza tuvieron en Galicia. Allí se organizaron unos mecanismos propios para disciplinar las relaciones de poder entre los altos estamentos sociales del reino, incluidas las relaciones directas con la monarquía. Fuera de ese ámbito, la aristocracia y la Iglesia, protagonistas señoriales del Medievo galaico, tuvieron que adaptar los recursos de defensa, protección y recompensa al peculiar ambiente del territorio donde iban a desarrollarse sus influencias y sus correrías.

Un ejemplo de esas singularidades gallegas se puede detectar ya en pleno siglo XII. En la obra que narra los hechos más destacados del primer arzobispo compostelano, el famosísimo Diego Gelmírez, aparecen diversas referencias a los feudos o a los particulares feudos gallegos. Las menciones a esos feudos gallegos a los que alude la *Historia Compostelana* con el nombre de prestimonios, esconden las notas específicas de estas instituciones típicamente noroccidentales⁴⁴. Se trataría de concesiones beneficiarias, previa prestación de homenaje, que difieren de los feudos clásicos europeos en una nota: la duración. Si las concesiones feudales en Francia, en Alemania o en Lombardía, tendieron a convertirse en hereditarios, es decir, a pasar a formar parte del patrimonio de los nobles que los habían recibido en primera instancia, en cambio en el caso gallego, la nota característica de estas concesiones sería su nota temporal de indeterminación, dependiente de la sola voluntad del concedente, o, a lo sumo, otorgada por la vida del concesionario. Nunca se produjo la adscripción patrimonial de los bienes cedidos al caudal económico de tal o cual noble, sin perjuicio de que los descendientes del primer beneficiario pudiesen, a su vez, disfrutar de idénticas concesiones efectuadas por los mismos señores.

Muestras notorias de esa modalidad beneficiaria y de sus caracteres esenciales se pueden hallar en los documentos medievales gallegos que recogen los aspectos más relevantes de estas cesiones. En concreto, podemos referirnos a dos manifestaciones arquetípicas, recopiladas por Hinojosa y Valdeavellano, respectivamente.

mayor parte de sus casos a acuerdos o transacciones entre las partes implicadas, salvo en los supuestos en que vienen establecidos o ratificados por la autoridad superior (el rey).

⁴² Vid. GRASSOTTI, H., "Apostillas a *El Prestimonio* de Valdeavellano. Notas para el estudio de las concesiones beneficiarias castellano-leonesas", en *Cuadernos de Historia de España*. XXIX-XXX, (1959), pp. 167-217; y "La durée des concessions bénéficiaires en Léon et Castilla: les cessions ad tempus", en *Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier âge féodal*. París, 1969, pp. 79-115.

⁴³ Los nobles que se declaraban vasallos de los distintos obispos recibían como recompensa una mandación, tenencia, préstamo o prestimonio, con el derecho de percibir todas las rentas que allí se generasen. Así lo había establecido Alfonso IX de León en un *Decretum* sin fecha, recogido en LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*. ed. cit., p. 153.

⁴⁴ Concretamente, hay dos pasajes ya clásicos donde se indica la identidad entre prestimonio y feudos, recogidos en esa obra que mandó elaborar en su día, para su mayor gloria, Diego Gelmírez. Muy probablemente, la influencia francesa, del Camino de Santiago y de los redactores del texto es la que explica esta identificación que, no obstante, puede ocultar un deseo de adaptación del instituto feudal a la realidad gallega. Al referirse al arzobispo de Braga, una sede metropolitana que rivalizaba con Compostela, se contienen una serie de menciones a las tierras que ha recibido del prelado gallego: "*Ego Mauritius Bracharensis Ecclesie Archiepis de manu amici & confratris nostri Dni Didaci II venerabilis Compostellane Eccl Episc suscipio in praestimonium sive feudurn, medietatern possessionu & hereditatum quas habet Ecclesia S Jacobi in Portugalsensi terra a flumine Limiae usque ad Dorium, scil medietatem Ecclesiar S Victoris & Fructuosi cum omnibus appenditis suis. & rnedietatem Villar quae vocatur Cornelianae, cum omnibus ad eam pertinentibus, & ceterarum villarum quae ad praefatam B Jacobi Ecclesiam pertinere dignoscuntur, ut teneam ab eo, & possideam, & quando ipse recipere voluerit, ei vel Ecclesiae S Jacobi quiete dimittarii. ve1 restituum.*" Con anterioridad se hace una mención directa a esos peculiares feudos gallegos, cuando se afirma *scilicet ipisius venerabili personae, non tamen Ecclesiar ejus ad tempus pro feudo commiserat*, en *Historia Compostelana*, libro I, capítulo LXXXI, en ed. cit. Tomo XX, pp. 145-146.

El documento publicado por Hinojosa contiene una concesión efectuada por el obispo de Lugo y el cabildo de dicha catedral a favor del caballero Pedro Arias de Parrega, por su vida, de la fortaleza de Servián *cum suo cauto et caritello et hereditate de omnibus aliis pertinentiis et directuris suis*, datado en el año 1251⁴⁵. El mencionado caballero recibe el castillo a cambio de comprometerse a servir militarmente, hacer la guerra y la paz al servicio de la iglesia de Lugo y de los sucesivos obispos. Se obliga asimismo a tener en la fortaleza hombres tales que primeramente le hagan homenaje en el que se comprometan, a su muerte, a devolver el castillo a la citada iglesia⁴⁶. La parte personal queda perfectamente detallada en cuanto a las obligaciones del noble caballero, destacando el componente militar, lo cual es obvio si se tiene en cuenta que el objeto del pacto, un castillo, una construcción militar, sirve específicamente para esos fines. Los derechos que le corresponden sobre la fortaleza de Servián, quedan limitados a la tenencia y posesión pacíficas, sin que se insinúe en ningún momento una posible transmisión del dominio absoluto. Textualmente dice el documento *et pro ea tenendam et possidendam in pace*, para que la tenga y la posea en paz, tenencia y posesión que no aluden al dominio pleno del bien (acaso a esa creación de los Glosadores que es el dominio útil), el cual, sin embargo, sí aparece referido cuando se trata la posición jurídica de la iglesia: *Et sciendum, quod Ecclesia Lucensis, sibi dominium retinens*. Pero esa limitación en el campo del derecho privado, se produce asimismo en el campo del derecho público: el vasallo de la iglesia lucense no recibe la totalidad de las funciones de gobierno y de justicia sobre el castillo y sobre su término, ya que la administración de justicia queda en manos de los obispos lucenses: *Debet etiam episcopus, qui pro tempore fuerit, ibi ius reddere et iusticiam exercere*. La nota más singular de esta clase de pactos feudales es la duración. Se trata de una posesión temporal, como máximo extensible a la vida del mencionado Pedro Arias (*In tota vita ipsius militis*), ya que a su muerte se ha de proceder a la restitución⁴⁷.

El documento recogido por Valdeavellano, que éste considera como prestimonio nobiliario de contenido militar, es anterior en el tiempo al que hemos comentado, pero ofrece idénticas líneas reseñables: obligación de servicio militar; posesión (que no propiedad) vitalicia del bien recibido; fidelidad, con ciertas implicaciones serviciales en el campo militar; y la nota de la temporalidad de la concesión⁴⁸.

⁴⁵ Vid. HINOJOSA, E. de., *Documentos para la historia de las instituciones de León Castilla (Siglos X-XIII)*. Madrid, 1919, doc. n.º, 97, pp. 157-158.

⁴⁶ HINOJOSA, E. de, ob. cit., doc. n.º. 97: *De qua turrem idem miles debet et promittit in tota vita sua fideliter guerram et pacem facere pro Lucensi Ecclesia et pro episcopo qui pro tempore fuerit in eadem; et debet talem vel tales homines tenere et habere in eadem turre qui prius faciant homagium*. Más adelante se añade que el caballero defenderá y obedecerá siempre a la iglesia lucense: *Et idem miles debet semper pro posse suo Lucensem Ecclesiam defendere et ei obedire*. Promete asimismo tener bien poblada la fortaleza y que todos los inmuebles que allí ganase los tendrá en nombre de la iglesia de Lugo: *Promittit etiam eam bene populatam habere tenere et omnia inmobilia que ibi quocumque casu lucratus fuerit nomini Lucensi Ecclesie eam lucrari et tenere*.

⁴⁷ HINOJOSA, E. de, ob. cit., doc. n.º. 97: *Quod in morte et post mortem eius, ipsam turrem libere et sine aliqua contradictione Ecclesie Lucensi restituant cum omni populatione et omnibus rebus aliis que ad eius ibi erunt*. Se contempla otro caso en que procedería la restitución: en el supuesto de que Pedro Arias entrase en alguna orden religiosa (*Et si forte idem Petrus Arie ordinem intraverit, statim debet ipsam turrem deliberare Lucensi Ecclesie*).

⁴⁸ Pedro Danlanlaci, presbítero, se hace vasallo del obispo de Lugo, don Pedro, y de la sede lucense. Promete servirles gracias a la cesión de la iglesia de San Jorge de Turre, otorgada *ad tenendum*, en el año 1130. Vid. GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., “El Prestimonio”, doc. n.º. 3. p. 88. Otros casos similares se documentan en el mismo artículo, como la concesión de la iglesia de Rovora y su torre o fortaleza por parte del obispo de Lugo (doc. n.º. 5. pp. 90-91); la concesión de la iglesia de Requeizo a Pedro Pérez (doc. n.º. 10. pp. 95-96); y la dación en prestimonio de la iglesia de San Eusebio a Pelayo Muñoz (doc. n.º. 12. pp. 97-98).

Siguiendo al mismo autor, podemos extraer, al menos, cuatro notas, que harían especiales dentro del universo feudal, esta clase de concesiones típicamente galaicas⁴⁹:

1.- Su carácter militar, o, cuando menos, su conceptualización como concesión nobiliaria, una de cuyas partes es siempre una institución religiosa.

2.- La concesión comporta la prestación del vasallaje, con las ceremonias del juramento y del *hominium* u homenaje.

3.- La duración era por la vida del concesionario o por tiempo determinado, pero en ningún momento se tiene por hereditaria, ni por perpetua.

4.- La revocabilidad *ad nutum* era una regla extendida, por lo que el concedente podía, en cualquier instante, privar al beneficiado del bien concedido.

Estas notas ubicarían a las cesiones en un lugar diferente respecto a otras instituciones vasallático-beneficiales del reino castellano-leonés. En concreto, su particularidad vendría dada por la importancia esencial que en la relación juega el prestimonio, el elemento real o material, dado que la obligación de convertirse en vasallo se concierta en función de la recepción del bien, lo cual choca con lo que sucedía en el ámbito leonés, donde el vínculo personal era lo determinante para el nacimiento de la relación⁵⁰.

Esa sensación de debilidad que parece subyacer en el comportamiento de los grandes señores eclesiásticos obedecería al incontrolado y anárquico poder que distintas facciones nobiliarias habían adquirido. Así, años más tarde, en una época de crisis y debilidad suprema, el arzobispo compostelano Rodrigo de Luna exigirá a los nobles de la Tierra de Santiago el cumplimiento de las obligaciones militares que tenían para con él, su señor, a consecuencia del inicio de la campaña de Granada. El arzobispo señala, empleando la terminología feudal, que ciertos caballeros de su señorío debían acompañarle a la guerra *por razon de las tierras e vasallaje e señorío e feudos e oficios que denos e de la dicha nuestra Iglesia tenedes e poseedes (...) sodes tenudos e obligados de nos servir con vuestras personas e gentes, especialmente cada e quanto nos fueremos en servicio del Rey nuestro Señor*, a lo que replicaron los caballeros aludidos que *eles non son obligados a faser a tal servidumbre por moytas raçoes*, dado que nunca se les había exigido tal servicio de guerra y que si el mismo dependía de los bienes recibidos, debe tenerse en cuenta que *son tan poucos e de tan pouca renda que non bastaría para elo*. El arzobispo no cesa en su empeño y reitera que esa exigencia es un derecho e *obligacion natural de los vasallos por rason de sus feudos (...) e costumbre nin prescripcion nin les pueden eximir nin excusar*. Don Rodrigo afirma que la mayor parte de los patrimonios de los nobles requeridos *todas las mas de sus gentes, tierras e vasallos seeren de sua iglesia*. El servicio, finalmente, ni llegó a ser cumplido por estos elemento díscolos de la nobleza galaica que se cuestionaban el poder del prelado⁵¹.

La diferencia entre los feudos clásicos y los que venimos denominando feudos gallegos todavía se pondrá de manifiesto en pleno siglo XV. Alfonso de Castro en su conocida obra *El Doctrinal de los Caballeros*, recalca el carácter no hereditario de los llamados feudos -mejor prestimonios- de la región gallega, y la posibilidad de ser revocados⁵². Ninguna de las dos notas se podía dar en un modelo feudal clásico, prueba de la adaptación y del arraigo de la institución en la mencionada región.

Esa práctica prestimonial a la que aludimos parece que fue continuada por los más poderosos señores eclesiásticos de Galicia, los arzobispos compostelanos. Una muestra clara de ello es el Libro de Feudos que se halla en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, que vamos a proceder a comentar. Allí se encuentran manifestaciones notables de estos llamados feudos gallegos, si bien pertenecen a una época tardía para hablar con propiedad de feudalismo y de concesiones feudales.

⁴⁹ Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "El Prestimonio". pp. 71 y ss.

⁵⁰ Cfr. GRASSOTTI, H., "Apostillas a *El Prestimonio* de Valdeavellano", pp. 202-203.

⁵¹ Vid. GARCIA ORO, J., *Galicia en la Baja Edad Media. Iglesia, señorío y nobleza*, ed. cit., pp. 116-117.

⁵² Introducción, libro IV, título III. Citado por GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "El Prestimonio", p. 72.

3. El Libro de Feudos del Archivo Diocesano de Santiago de Compostela

El Libro de Feudos al que nos referimos se conserva en el legajo nº. 45 del Fondo General del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, con el título *Feudos de Feligresías, Fortalezas y Jurisdicciones*. En un total de 156 folios se recogen los pergaminos originales de las concesiones, junto con una transcripción de cada una de ellas en papel, que abarcan desde el año 1309 al año 1470, así como dos contratos forales de los años 1674 y 1694, en los cuales el copista ha reproducido dos contratos de constitución de foro, conservando muchas menciones que recuerdan a los feudos bajomedievales⁵³. Junto a estos documentos aparece otra escritura de indudable valor. En ella se recogen “escrituras de fueros, feudos y posesiones que presentaron en el pleito que la Dignidad arzobispal de Santiago trataba con el licenciado Simón Rodríguez y los Sarmientos, sus hermanos y consortes, en tiempo del arzobispo Juan de Tavera, sobre la razón de la Jurisdicción y feligresías que Juan Fernández Sarmiento, tenía de la Mesa arzobispal⁵⁴. La mayor parte de los feudos son transcritos en el siglo XVII por el escribano Juan Vermúdez, por orden del prelado Juan de Sanclemente, lo que permite una mejor comprensión de su contenido para quien no sea ducho en conocimientos paleográficos y diplomáticos, aunque es posible detectar la existencia de algunos errores, al menos en la terminología empleada⁵⁵.

La estructura foral de estas cartas feudales (a pesar de no ser éste el término que los mismos documentos manejan) reproduce un esquema análogo en todos los casos. Se comienza con una identificación del arzobispo concedente, con los títulos que le corresponden. Sigue la indicación de la causa concesional, del motivo por el cual el prelado concede esos bienes a sus vasallos, usándose la expresión común *por fazer bien e merced a vos*. Se identifica después al beneficiario, con indicación de sus cargos y de la relación que le une con el prelado compostelano. El dominio eminente o directo de la sede compostelana queda garantizado por la contundencia expresiva de los verbos con los que se hace referencia al modo concreto en que la transmisión se produce (*damos vos para que ayades e tengades de nos*), con lo que se pone de manifiesto la superioridad dominical eclesiástica, sin lugar a dudas, puesto que el origen de la concesión es el arzobispo y bajo ningún concepto aquél se desprende de los bienes, sino que los concede para que el beneficiado los *aya et tenga*, recalcando la relación dominical subyacente, indestructible y primigenia, que se da con el concedente. Se trata en todos los casos de una simple tenencia, que abarcaría a lo sumo el dominio útil, pero sin que esto suponga bajo ningún concepto la cesión dominical plena o perfecta.

A continuación se menciona la duración del contrato, supeditada a la sola voluntad del prelado, y la

⁵³ Son los foros del pazo del Monte, hecho por el arzobispo Andrés Girón en el año 1674, y de la Torre de Lobera, hecho por el arzobispo Monroy a don Juan Antonio Mariño de Lobera, caballero de la Orden de Santiago *gentilhombre de la Boca de Su Majestad*, en el año 1694. AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 149-152 y ff. 153-156, respectivamente.

⁵⁴ AHDSC. Fondo General. Leg. Nº. 45, ff. 45-73. con traslado simple en ff. 157-189.

⁵⁵ Ha realizado un estudio previo de este legajo GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (150-1400)*, pp. 154-175. Nos vamos a detener en el aspecto meramente institucional o jurídico de los prestimonios que en el mismo aparecen. Una relación geográfica, cronológica y de los destinatarios de las concesiones realizadas aparece en ob. cit., pp. 166-173. Asimismo, estos prestimonios nobiliarios y ciertas cesiones en usufructo concertadas entre los nobles y los miembros del estamento eclesiástico, se deben contraponer a las relaciones jurídicas trabadas entre los grandes propietarios y las masas campesinas, expresadas habitualmente en los contratos de foro o de arrendamiento, tal y como ha manifestado RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., “Estrategias señoriales en Galicia: las instituciones eclesiásticas y sus relaciones contractuales con la nobleza laica (1150-1350)”, en VV. AA., *Poder y sociedad en la Galicia medieval*. Santiago de Compostela, 1992, PP. 175- 189; y *As orixes do foro na Galicia medieval*. Santiago de Compostela, 1993, pp. 39-46.

condición esencial de que la transmisión se conservará en tanto en cuanto el vasallo siga siéndolo y lo sea además de una forma leal y obediente. Se enumeran los objetos sin minuciosidad, se contempla una admonición a los moradores o pobladores de los respectivos territorios, y concluyen las cartas documentales con la indicación de lugar y de la fecha, así como la firma del prelado o de su delegado.

En cuanto a la denominación de los documentos estudiados, existe una gran variedad terminológica. Los copistas de los siglos XVI y XVII usan la expresión "feudos" a la hora de realizar el traslado. Los textos originales hablan de "terraria"⁵⁶, comendas"⁵⁷ (encomiendas), "mercedes"⁵⁸ (aludiendo al carácter gracioso de la concesión), o de "préstamos"⁵⁹, denominaciones que se aproximan mejor a su verdadera naturaleza y que concuerdan con el lenguaje jurídico del momento en que se redactaron originariamente.

1. La normativa feudo-vasallática: la perspectiva de las Partidas y su posible influencia

La primera cuestión que debemos abordar es la referida a los textos normativos que pudieran servir de base para el desarrollo práctico de la realidad feudal gallega. ¿Hay concordancia entre lo que establecía el texto oficial de la Corona de Castilla sobre el particular y lo que los arzobispos y los nobles compostelanos pactaron en su debido momento? ¿Los feudos de los que habla la documentación manejada son realmente feudo con arreglo a la normativa castellana? En el período que nos ocupa (siglo XIV y XV), el cuerpo normativo que se esforzó por definir ese elemento vertebrador de las relaciones entre los señores y los vasallos lo constituye el Código alfonsino, con carácter de derecho oficial, si bien supletorio, desde la época del ordenamiento de Alcalá de Henares del año 1348. El Código de las Siete Partidas de Alfonso X muestra, sin embargo, un detalle que puede parecer cuando menos curioso. La parte dedicada a los feudos, paradójicamente, no se inspira en el supuesto derecho feudal castellano (el tema del feudalismo en la Península Ibérica es una cuestión a la que ya hemos hecho una mención somera), sino en el derecho lombardo⁶⁰, un sistema normativo este recogido en los llamados *Libri Feudorum*⁶¹, que tampoco responde en

⁵⁶ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45. f 87: *Que tenades de nos e de nostra Igllesia de Santiago en terraria*: o f. 96: *Damosvos que ayades e tengades de nos e de la nuestra egllesia de Santiago en terraria de aquí en adelante*.

⁵⁷ AHDSC. Fondo San Marín. Leg. 86. doc. nº. 9: *Priuaba et denunciaua por privado ao dito Suero Yanes da terra e coutos et comendas que tina del et da dita ygllesia de Santiago*.

⁵⁸ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 74 y 77: *La feligresia de San Pedro de Varoña, la qual vaco de Jorge Dominguez de la Costa que la tenia de la nuestra Egllesia de Santiago en merçed*.

⁵⁹ Cfr. LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*. ed. cit., p. 553: *'Don Lope de Mendoza por sua carta me ouo dado en preslanio e merced*.

⁶⁰ Vid. LEICHT, P. S., *Studi sulla proprietà fondiaria nel Medio Evo*. Milán, 1964, pp. 59-149.

⁶¹ También conocidos como *usus feudorum* o *consuetudines feudales*. El proceso que conduce a la formación de estos textos de derecho feudal es bastante complejo. Su contenido es asimismo heterogéneo pues se nutren de costumbres feudales, sentencias de los tribunales encargados de dirimir las disputas sobre feudos, fragmentos de obras de juristas sobre el particular, constituciones de los emperadores medievales. etc. Su primera redacción es la llamada *Obertina*, nombre que parece proceder de Oberto de Orto, magistrado perteneciente al tribunal de feudos de Milán. Este dirige a su hijo Anselmo, joven estudiante en Bolonia, a petición de éste, una serie de cartas en las que de manera sucinta va explicándole las instituciones feudales y sus principios basilares. Las dos cartas de Oberto, junto con otros materiales, fueron compilados por un jurista anónimo y ello originó la primera redacción conocida de este texto. Más adelante, sobre la base de la redacción *Obertina* y con nuevos materiales, ordenados en dos libros, se procedió a una segunda redacción, asimismo anónima. Su empleo por el jurista Jacobo de Ardizzone para la redacción de su *Summa Feudorum* hizo que se la denominase *Ardizoniana*. Posteriormente hubo una tercera versión, ampliada, conocida como *Accursiana*, dado que en ella se usa la misma sistemática que Accursio empleó para glosar el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano. De esta última redacción es de donde emana la versión *vulgata*, usada muy probablemente por los

puridad al diseño clásico del régimen feudal, sino a las especiales adaptaciones que el derecho franco -el único que ha merecido el calificativo de derecho feudal clásico o perfecto-tuvo en el norte de la Península Itálica como resultado de la conquista franca y el sometimiento de los lombardos, hasta ese instante verdaderos rectores políticos de la práctica totalidad de la citada península⁶².

Sentadas estas premisas, la Partida Cuarta ofrece una definición de feudo desde un punto de vista exclusivamente centrado en su núcleo capital: las relaciones de los señores y los vasallos. La ubicación de la regulación del derecho feudal en dicha Partida no es arbitraria. En aquélla se disciplinan, entre otras cosas, las relaciones entre padres e hijos, el poder de aquellos sobre estos, las relaciones entre patronos y siervos, y otro conjunto de actuaciones recíprocas basadas en la protección que nace de la amistad. Por esa razón, se equipara el vasallaje y su aspecto material (el feudo) a una relación cuasi-familiar. Tal es la que se da entre el señor y sus protegidos. El cuidado, la dedicación y la tutela de los progenitores sobre su prole equivalen a esa especie de fraternidad artificial que se fija libremente entre los hombres por medio del vasallaje. De este modo, el feudo se concibe como:

*Bienfecho que da el Señor a algund ome, porque se torne su vasallo, e el feze omenaje dele ser leal. E tomo este nome de fe, que deve siempre el vasallo guardar al señor*⁶³.

Independiente de la cuestión etimológica, que de forma errónea hace derivar feudo de la voz latina *fides*, lo importante es destacar cómo esa definición legal pone de manifiesto los dos aspectos esenciales que se muestran en todo feudo en su sentido más estricto: el elemento material o real, el *bienfecho* que se hace por un señor a favor de alguien, pero no con cualquier finalidad, no con un ánimo de liberalidad, como podía suceder en una donación, sino entroncando dicha concesión con la misión específica de que esa persona beneficiada por un señor se vuelva su vasallo⁶⁴, le preste homenaje y se torne un hombre fiel y leal de cara al futuro⁶⁵. Esa relación crea un vínculo que las

redactores de las Partidas. Sobre estas cuestiones. vid. el clásico de LASPEYRES, E. A., *Über die Entstehung und Älteste Bearbeitung der Libri Feudorum*. Reproducción de la edición de 1830. Aalen, 1969, pp. 227 y ss.; y WEIMAR, P., “Die Handschriften des *Liber feudorum* und seiner Glossen”, en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, I (1990), pp. 31-98.

⁶² La influencia del derecho lombardo sobre las Partidas quedó demostrada en el artículo de RIAZA, R., “Las Partidas y los *Libri Feudorum*”, en AHDL, X (1934), pp. 5-18. En p. 12 del citado artículo se contiene un cuadro de las concordancias entre el cuerpo legislativo alfonsino y el texto lombardo feudal en su versión *vulgata*.

⁶³ Partida 4. 26. 1. Definición tomada, como ya advertimos en la nota anterior, de la que se recoge en los *Libri Feudorum*. Al respecto, vid. GROSSI, P., “Ideologia e tecnica in una definizione giuridica (La definizione obertiana di Feudo dei Glossatori a Cujas)”, en *Il Dominio e le Cose: percezioni medievali e moderni dei diritti reali*. Milán, 1992, pp. 217-246.

⁶⁴ Porque señor es aquel que a mandamiento e poderío, sobre todos aquellos, que biuen en su tierra. E a este ata1 deuen todos llamar señor, tambien sus naturales, como los otros que vienen a el, o a su tierra. Pero en un sentido feudal, solamente merece tal calificativo de señor todo ome, que a poderío de armar, e de criar por nobleza de su linaje, e a este a tal non le deuen llamar Señor: sinon aquellos que son sus vassallos e reciben bien fecho del. E vassallos son aquellos, que reciben honrra, o bien fecho delos señores, assi como caualleria, o tierra, o dineros, por seruicio señalado que les ayan de fazer, en Partida 4, 25, 1.

⁶⁵ La ceremonia del vasallaje, según antigua costumbre de España, aparece detallada en Partida 4. 25, 4: *Vassallo se puede fazer un ome de otro segund la antigua costumbre de España en esta manera, otorgandose por vassallo de aquel que lo recibe, e besandole la mano por reconoscimiento de señorío. E aun y a otra manera que se faze por omenaje, que es mas graue, porque por ella non se toma ome tan solamente vassallo del otro, mas finca obligado de cumplir lo que prometiere como por postura. E omenaje, tanto quiere dezir, como tornarse ome de otro, e fazerse suyo, por darle segurança, sobre la cosa que prometiere de dar o de fazer, que la cumpla. E este omenaje non tan solamente ha lugar en*

Partidas titulan como *señorio o vassallaje*, ya que a las cuatro modalidades que pueden existir del mismo (señorío del rey sobre sus súbditos; de los señores sobre los solariegos y hombres de behetría; padres sobre hijos; y patronos sobre siervos), se une una quinta: *La que an los señores sobre sus vassallos por razon de bien fecho, e de honrra que dellos reciben*⁶⁶. Esto pone en primer lugar, como acontecía en el derecho lombardo feudal, el carácter previo del beneficio respecto del vasallaje, o, lo que es lo mismo, la primacía del elemento real de la relación jurídica feudal sobre el estrictamente personal. Todo lo cual queda al margen, claro está, de esa situación de preeminencia que ostenta el monarca como resultado de la idea de “vasallaje natural” que aparece introducida en el texto alfonsino. El único vínculo político natural, consustancial a todo el reino y a todo morador de un territorio, es precisamente el que une al rey con todos sus súbditos, que puede verse reforzado o apuntalado por otra serie de pactos de fidelidad privados especiales, pero que en ningún caso puede llevar al desconocimiento, la negación o la omisión de ese primer deber de fidelidad que tienen todos los regnícolas⁶⁷.

Como habíamos apuntado, la relación vasallática supone la realización de un contrato sinalagmático de donde se derivan derechos y obligaciones para ambas partes. Las más importantes son las de contenido militar, expuestas en Partida Segunda. Al margen de las relaciones de corte bélico, los vasallos deben a sus señores una serie de comportamientos consistentes en

*Los amar e honrar e guardar, e adelantar su pro, e deuiar les su daño, en todas maneras que pudieren. E deuen los seruir, bien, e lealmente por el bien fecho que dellos resciben*⁶⁸.

Por su parte, los señores asumen una serie de obligaciones básicas en orden a la protección de sus vasallos, puesto que todo señor

*Deue amar, e honrrar, e guardar sus vasallos, e fazer les bien, e merced, e desuiar les daño e deshonra*⁶⁹.

Concertada la relación personal, es preciso que el señor dote a los vasallos del suficiente apoyo económico con el que puedan proceder al cumplimiento de las obligaciones contraídas. Es el beneficio o feudo. Éste puede revestir dos modalidades: la clásica concesión beneficiosa de una tierra⁷⁰, o el llamado “feudo de cámara”⁷¹, que

pleyto de vassallaje, mas en todos los otros pleytos, e posturas, que los omes ponen entresi, con entencion de cumplirlos. El vasallo debe besar la mano de su señor en todo inicio de una relación vasallática, pero también cuando aquél lo inviste como caballero, de acuerdo con Partida 4. 25, 5.

⁶⁶ Partida 4, 25, 2.

⁶⁷ Idea expuesta por MARAVALL CASESNOVES, J. A., “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie Primera. La Edad Media*. 2ª edición. Madrid, 1973, pp. 135-144; y “El problema del feudalismo y el feudalismo en España” (Prólogo a la versión española del libro de Carl Stephenson, *El feudalismo*), en *ibidem*, pp. 453-466. El monarca deja de ser ya el mayor de los señores feudales, el primero de los propietarios de las tierras: aparece configurado ya como gobernante de un pueblo por unánime acatamiento del mismo y por derecho divino. Nace, pues, una nueva relación jurídica que se superpone a las vasalláticas existentes y que dan un marchamo diferenciado al poder del rey.

⁶⁸ Partida 4, 25, 6.

⁶⁹ Partida 4, 25, 6.

⁷⁰ Partida 4, 25, 1.: *La una es quando es otorgado sobre villa o castillo, o otra cosa que se rayz. E este feudo atal non puede ser tomado al vassallo fueras ende, si fallesciere al Señor las posturas que con el pusos, o sil fiziesse algund yerro tal, porque lo deuiesse perder, assi como se muestra adelante*

equivaldría a lo que en el derecho francés se denominó “feudo de bolsa”. Se trata en este segundo supuesto de una cantidad de dinero que el rey o el señor detraen de su patrimonio y asignan a un vasallo concreto. No tienen, sin embargo, la consideración de feudos aquellas concesiones denominadas conforme a la tradición, “tierras” y “honoros”, puesto que en estos casos no existe postura o pacto entre el señor y el vasallo para la prestación recíproca de servicios, causa de todo contrato feudal. Hay en esos supuestos concesiones graciosas del rey o del señor, que responde a una obligación natural de servicio al monarca, quien decide en última instancia si las concede o no⁷².

Con carácter previo, la Partida Tercera al hacer un examen de las escrituras y de su valor procesal, refiere la existencia de un modelo de carta feudal, *de lo que da algunt señor en feudo á su vasallos*. Su ubicación sistemática es bastante significativa, puesto que el feudo aparece a medio camino, como instancia intermedia, entre la donación (Partida 3, 18, 67) y el censo enfiteútico (Partida 3, 18, 691), asumiendo aspectos de una y otra institución. Aunque el feudo no es una donación en sentido estricto -no hay transmisión de la propiedad plena-, la Partida Tercera lo tilda de donación. Por otro lado, los resultados materiales prácticos del feudo son idénticos a los derivados de la enfiteusis en cuanto al dominio dividido⁷³. La carta o escritura del contrato feudal permite colegir la importancia nuevamente del elemento real, al que se dedica una importante y detallada referencia, en detrimento del elemento personal. Se pormenoriza el régimen jurídico del bien dado en feudo, con el poder cuasi-absoluto del vasallo sobre el bien, que, sin embargo, nunca llega a ser calificado como *dominium o proprietas*⁷⁴, así como el mantenimiento del feudo por los herederos de las partes⁷⁵, la obligación de garantizar su disfrute pacífico, sin inquietar al vasallo⁷⁶, su régimen de

⁷¹ Partida 4, 26, 1: *La otra manera es, a que dizen feudo de camara. E este se faze quando el Rey pone marauedis, a algund vassallo cada año en su camara. E este feudo atal puede el Rey tollerle cada que quisiere.*

⁷² La “tierra” es aquella cantidad de dinero que el rey pone a disposición de los ricos hombres y de los caballeros en lugares determinados. Los “honoros” serían asimismo cantidades de dinero detraídas de “cosas señaladas que pertenescen solamente al Señorío del Rey, e dágelos el, por les fazer honra, assi como todas las rentas de alguna villa o castillo”, conforme a Partida 4, 26, 2. En ambos casos, no existe ninguna postura, pleito o pacto, dado que los ricos hombres y los caballeros han de servir al rey lealmente. Esta presunción, amparada en la antigua costumbre de España, se manifiesta asimismo en la imposibilidad de pérdida de “tierras” y “honoros”: *E non los deuen perder por toda la su vida, si non fizeren porque*. La diferencia con el feudo se expresa con claridad: *“Mas el feudo se otorga con postura -es decir, con la presencia de un elemento formal que no se da en los casos anteriores-, prometiendo el vassallo al Señor, de fazer le seruicio a su costa, e a su mission con cierta contya de caualleros o de omes, u otro seruicio señalado en otra manera quel prometiesse de fazer.*

⁷³ Partida 3, 18, 68: *Dan los señores á sus vassallos muchas cosas en feudo, et la carta de tal donacion debe seer fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como tal ricohome da et otorga en feudo et en nombre de feudo á fulas rescebiente por si, et por sus fijos, et por sus nietos et por todos los otros que dél descendieren de legitimo matrimonio et fueren varones, tal castiello ó tal villa, o tal alcaría que es en tal logar et ha tales linderos, et dágelo con todos sus términos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, et con todas sus entradas, et con todas sus salidas, et con todos sus derechos, et con todas sus pertenencias quantas ha et debe haber de derecho et de fecho, en tal manera que él et los sobredichos que lo suyo hobieren de heredar lo puedan tener, et haber, et esquilmar, et facer dello et en ello todo lo que quisieren.* Se establece a renglón seguido una importante limitación: *Salvo que lo nunca puedan vender nin enagenar, et que guarden para siempre que de aquel logar nunca fagan guerra, nin pueda ende venir otro daño nin mal á aquel que otorga este feudo nin á sus herederos.*

⁷⁴ Partida 3, 18, 68: *Et otrosi le dio el otorgoó llenero poder para entrar por si mesmo la tenencia de aquel logar quel dio en feudo sin otorgamiento de juez, et de otra persona qualquier.*

⁷⁵ Las referencias al carácter hereditario del feudo son constantes en la ley comentada. El feudo se concede al vasallo y a sus hijos, nietos y demás *descendencia, siempre que sean varones y legítimos. Mas adelante se especifica una promesa del señor y de sus descendientes: Et prometió otrosi por si et por sus herederos á el rescebiente et por los sobredichos que lo suyo hobieren de heredar.*

daños, menoscabos e impensas que corresponden al feudatario⁷⁷, etc. Solamente al final se refiere a la causa última de esa relación y se expone brevemente la ceremonia del vasallaje que ha seguido a la investidura, incidiendo en la obligación esencial del servidor de proteger la persona y los bienes, tanto del señor como de sus descendientes. El fragmento que sigue permite deducir dos cosas: que el feudo se otorga a cambio del vasallaje y que la concesión del mismo sigue al juramento, tal y como acontecía en el derecho lombardo del que se nutren las Partidas:

Et el otorgamiento deste feudo et la obligacion que fizo el señor, asi como sobredicho es, feu fecho por esta razon, porque fulan que lo resebió estando delante prometió al señor desuso nombrado, et juró sobre los santos evangelios de seer de aquella hora en adelante leal vassallo él et sus herederos los que desuso son dichos que el feudo heredasen, a él et a los suyos para siempre jamás: et otrosí prometió de guardar et amparar sus personas, et sus honores et todos sus derechos, et de non seer en consejo nin en obra por sí nin por otri de que podiese nacer deshonra, nin mal daño a ellos nin á sus cosas, ante que cada que sopieren que algunos se trabajan de facer contra ellos alguna destas cosas, que puñarán quanto podieren por destorbarlo que non sea: et si ellos por sí non lo podiesen desviar, que los aperciban dello lo mas aina que podiere, et que siempre les guardarán poridat de manera que nunca sea descubierta por ellos⁷⁸.

Una vez que coinciden los dos elementos, se procede al momento culminante del proceso: la investidura y el beso que sellan la plenitud de las respectivas instituciones (feudo y vasallaje), los dos actos materiales con los que se quiere poner de relieve la efectiva entrega material de la cosa infeudada y la aceptación física del vasallo como nuevo hombre al servicio de su señor:

Et despues que fueren fechas et otorgadas todas estas cosas asi como sobredichas son, el señor desuso dicho por confirmamiento et por firmeza deste fecho envistió al vasallo del feudo desuso nombrado con una vara que tenie en la mano, ó con sortija ó con sus lubas: et otrosi en señal de derecho amor, et de fe et de verdat que deba siempre seer guardado entre ellos resebió el señor al vasallo por suyo besándolo: et esta manera sobredicha es la mas comunal de cómo se debe facer la carta de feudo⁷⁹.

La investidura feudal vuelve a ser objeto de una ley en la Partida Cuarta, donde se describe su procedimiento. Con arreglo al modelo feudal lombardo y al clásico, se deben distinguir dos grandes partes bien diferenciadas: primeramente, el vasallo, de rodillas ante el señor, le hará juramento y promesa, “pleyto y omenaje” de serle fiel y leal. Nuevamente, en primer lugar, se destaca el elemento personal como causa de las concesiones sucesivas. Se detalla el contenido específico de ese pacto⁸⁰; a continuación, describir la actuación del señor. Éste, a cambio del vasallaje

⁷⁶ Partida 3, 18, 68: *Que en ningunt tiempo nin por ninguna razon nunca les embargará en juicio nin fuera del aquel logar que les da en feudo, nin ninguna cosa de las que le pertenecen, ante toda persona et de todo logar que gelo quisieren contrallar otorgó et prometió de le ayudar et de gelo desembargar de manera que fincase con ello en paz et sin contienda.*

⁷⁷ Partida 3, 18, 68: *Et otrosi le prometió de refacer todos los daños, et despensas et menoscabos que fciесе en juicio por esta razon -se alude a la defensa judicial del feudo- : et sobre todo porque todas estas cosas desuso dichas fuesen bien guardadas obligó e1 señor á sí, et a sus herederos et á sus bienes al que resebió el logar en feudo et á los que lo suyo hobieren de heredar”.*

⁷⁸ Partida 3, 18, 68.

⁷⁹ Partida 3, 18, 68.

⁸⁰ Partida 4, 26, 4: *Otorgar e dar pueden los Señores el feudo a los vassallos en esta manera. Fincando el vassallo los hinojos antel Señor, e deue meter sus manos entre las suyas del Señor prometiendol e iurandol e faziendole pleyto e*

recibido, está en la obligación de entregar al vasallo un feudo mediante una *traditio* simbólica que consistirá en algún objeto que represente el feudo concedido, o bien tratarse de un signo de autoridad (un anillo, un guante o una vara). Dicho otorgamiento puede realizarlo el señor o un delegado suyo en su nombre⁸¹. Con ello queda perfeccionado el contrato feudal y las partes han de proceder al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Contrato en principio vitalicio, por la sola vida de las partes, no puede sustraerse a ciertos casos de extinción sobrevinida, resultado del incumplimiento de las cargas que pesan sobre los sujetos involucrados, tanto el vasallo⁸² como el señor⁸³. La ruptura del vínculo extingue los efectos del contrato feudal. Una jurisdicción especial para los casos litigiosos entre señores y vasallos cierra la regulación de esta materia en la normativa alfonsina⁸⁴.

Como podremos comprobar, a pesar de las indicaciones normativas, los contratos examinados no se adecuan al modelo fijado en las Partidas, acaso porque en ellas se recogía un derecho feudal remoto y lejano para la situación gallega, un derecho que carecía de entronque con la tradición señorial galaica y, por extensión, asturiana, leonesa y castellana. La tradición vasallático-beneficial del reino no pudo ser erradicada por el texto alfonsino. Ello había sido puesto de relieve por Sánchez-Albornoz, al publicar el único contrato feudal hallado en Castilla, y por Ramón Paz. En ambos casos, sí se puede afirmar la existencia de una concordancia entre normatividad y normalidad, entre lo legislado y lo aplicado. Son escasas las proyecciones prácticas de la normativa alfonsina en esta sede. Sin embargo, son más abundantes los testimonios que aluden a las instituciones vasalláticas y beneficiosas, no feudales, a las que se designa muchas veces empleando la terminología feudal clásica. Y estas instituciones carecían de un cuerpo normativo tan prestigioso como el alfonsino para regular las relaciones entre las partes implicadas. Fue el papel de la costumbre señorial, de la tradición forjada en los propios dominios señoriales, la que se encargó realmente de dotar de una cierta seguridad jurídica a esta especie de feudos gallegos, a estas concesiones prestimoniales. La falta de entronque con la realidad institucional del reino determinó de alguna manera el fracaso alfonsino para importar a la Península un modelo feudo-vasallático, novedoso y, por ello, carente del arraigo preciso para su uso habitual por los súbditos.

En cambio, se puede afirmar la existencia de una continuidad cuando se aborda el vasallaje: la mayor parte de las disposiciones reproducen textos castellanos, como el libro de los Fueros de Castilla y el Fuero Viejo, auténticos cuerpos normativos que compendian las relaciones entre señores y vasallos a la luz de las instituciones tradicionales de Castilla y, en menor medida, de León. Por tal motivo, las referencias al vasallaje, a los deberes y a los derechos de los vasallos, etc., deben ser entendidas en función de lo que dispone la Partida Cuarta. Las menciones a la lealtad, a la fidelidad a la obediencia, muy generales, han de ser observadas en su vertiente concreta para gozar de una idea del vínculo que bajo tal denominación nacía, de acuerdo con las leyes recogidas en el título 25 de la Partida Cuarta⁸⁵. Es éste el único punto de contacto real y verdadero entre la normativa alfonsina y la realidad gallega en cuanto al tratamiento de las relaciones de fidelidad. Hasta el extremo de que en un contrato foral del siglo XVII, se recogerá una mención muy interesante que demuestra esa perduración (más formal que real, más simbólica que otra cosa). El

omenaje que le sera siempre leal e verdadero e quel dar buen consejo, cada que gelo demandare, e que nol descubriera sus poridades e quel ayudara contra todos los omes del mundo a su poder e quel allegara su pro, quanto pudiere e quel desuara su daño, e que guardara, e complira las posturas que puso con el, por razon de aquel feudo.

⁸¹ Partida 4, 26, 4: *E despues que el vassallo ouiere jurado, e prometydo todas estas cosas deve el señor enuestir le con una sortija, o con lua o con vara o con otra cosas de aquello que le da en feudo e meter le en possession dello, por si, o por otro ome cierto, aque lo mande fazer.*

⁸² Partida 4, 26, 8 y 9, con la enumeración de los supuestos en que se produce el incumplimiento.

⁸³ Los casos de incumplimiento del Señor son los mismos que los de los vasallos, recogidos en las leyes anteriores.

⁸⁴ Partida 4, 26, 11.

⁸⁵ Acerca de esta cuestión debemos remitir, una vez más a la obra de GRASSOTTI, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas* en León y Castilla, ed. cit. Tomo I. dedicado monográficamente a la relación vasallática a sus diferentes versiones, desde los tiempos astur-leoneses hasta la obra de Alfonso X el Sabio.

canónigo de la catedral compostelana, Alonso de Troncoso, recibe en foro el pazo del Monte con la condición de ser obediente y leal vasallo de la dignidad arzobispal y de sus prelados, asumiendo una serie de obligaciones militares. El contratante se compromete a que toda su descendencia masculina acuda a los llamamientos de los arzobispos: *los varones y maridos de las hembras y tutores de menores a ser defensores por si o por medio de sustitutos de la Dignidad arzobispal y a venir por ello a nuestros llamamientos*. El canónigo se obliga asimismo a *hacer homenaje según los fueros de España*⁸⁶, mención inequívoca al texto alfonsino que regulaba tales materias. La cuestión de vasallaje sí es relevante porque constituía una tradición jurídica nacional, propiamente castellana, que no era ajena al reino, y de ahí que muchos de sus contenidos aludiesen a esta antigua forma de concebir las relaciones entre hombre libres.

b) Los protagonistas: señores y vasallos

Al no tratarse, por tanto, de feudos en el sentido que manejan las Partidas, surge la duda acerca de la naturaleza de tales contratos. Nos hemos inclinado por considerarlos como una suerte de concesiones prestimoniales que requieren la entrada en vasallaje, sin que las mismas adquieran carácter hereditario en ningún momento. La exigencia del vasallaje coloca a las partes en la dialéctica señor-servidor, típica de la relación personal que entre ellos nace. Las concesiones son efectuadas por los arzobispos de Santiago⁸⁷ y recaen en su mayor parte en personas próximas a los prelados, ya por relaciones de parentesco, ya por el especial vínculo de sujeción que se contrae y se documenta en los propios textos, los cuales nos introducen en la terminología vasallática típica. El concedente, el arzobispo, aparecerá investido con los poderes inherentes al señor, mientras que los que reciben los bienes en feudo, como dicen los documentos, serán titulados como vasallos y precisamente tal condición es la que se les exigirá para su mantenimiento en la tenencia de las feligresías y fortalezas recibidas.

El señor actúa movido por el deseo de hacer bien y merced a sus vasallos. Solamente de forma excepcional se menciona el conjunto de motivaciones concretas y específicas que fuerzan a los señores arzobispos a desarrollar este ánimo de liberalidad⁸⁸. Se trata, por tanto, de actuaciones libres, personales y voluntarias, a las que los señores

⁸⁶ AHDSC. Fondo General. Leg. N^o. 45. fr. 149-152.

⁸⁷ Los datos relativos a los prelados compostelanos han sido extraídos de CEBRIÁN FRANCO, J. J., *Obispos de Iria y Arzobispos de Santiago de Compostela*. Santiago de Compostela. 1997.

⁸⁸ Sin indicación de fecha alguna, lo expresa el arzobispo Rodrigo de Luna, quien sin apartarse de la fórmula tradicionalmente usada (*por fazer bien e merced*), emplea una breve introducción para justificar precisamente esa merced y bien con el que se va a gratificar al vasallo. Premia a Suero Gómez de Sotomayor en recompensa por haber contribuido a sofocar una rebelión (con toda probabilidad se refiere a la conocida como primera revuelta irmandiña), y por los daños que en su patrimonio ha sufrido aquel. Se dice expresamente: *Por quanto vos Suero Gomez de Sotomayor abedes sido e fuerdes con nos e la dha nra Yglesia en el levantamiento e revelion quen nuestra ciudad de Santiago e villas de Noya e Muros fizieron e abedes dado e distes vuestro favor y ayuda para ello e agora conociendo la obediencia subcesion e vasallaje que debedes e sodes tenuto a nos e a la nuestra Yglesia por razon de los feudos e mercedes que de nos e della teneis, sois tenuto a nostra obediencia e nos abedes prometido e jurado que de aquí adelante sereis a nos e a ella fiel e obediente vasallo, por quanto por causa de susdicho abedes rescebido e rescebistes muchos danos en vuestra fasienda e especialmente vos fueron derribadas las vuestras casas de Laiño e Sima e robados e presos e rescatados muchos de vuestros vasallos e fecho en sus vienes raices e muebles (...) por enmienda e remuneracion de lo suso dho e por vos facer bien e merced*, en AHDSC. Fondo General. Leg. N^o 45, ff. 136-139. En idéntico sentido, se pronuncian los arzobispos en las concesiones hechas a Fernán Yáñez de Sotomayor cuando se justifica la atribución de ciertas feligresías: *Por moyto serviço que o dito Feman Yanes senpre fez aa igllesia de Santiado e aos arçobispos que y foron por los tenpos*, en AHDSC. Fondo General. Leg. N^o. 45, f. 14. O la realizada a Gonzalo de Ozores de Ulloa *por moytos e diverssos seviços que esso mesmo fesera et fazia de cada dia aa dita igllesia et a el se offeresçia et obligava et queria fazer et el entendia que a dita Egllesia et el seeriam por el bem servidos et onrrados et os seus vassallos lavradores et outras gentes bem defendidos*, en

acceden movidos por el deseo de hacer bien a sus leales servidores, sin que en ningún instante se haga referencia, breve o extensa, a la necesidad de una contraprestación, de un obsequio o de un regalo compensatorio. No es precisa ninguna de estas actuaciones porque lo único que persiguen los preladados es el beneficio, en sentido puramente feudal, el “bienfecho”, la satisfacción de los vasallos, sin intención de lucro, sino con la finalidad de hallar algo más elevado y menos prosaico que unas monedas u otros dones. Se busca la fidelidad, concepto amplio, vago e indeterminado, que justifica todas estas conductas. Se presupone algunas veces la existencia de ciertos servicios previos, pero lo cierto es que el móvil de las concesiones serán los servicios posteriormente asumidos por razón del vasallaje.

Tampoco se indica en la documentación el elenco de las obligaciones y de los servicios que han de prestar los vasallos. En principio, la regla del derecho feudal era que el propio contrato feudal detallase aquellos y la manera en que se deberían cumplir. En su defecto, disponían las Partidas que el vasallo debía *ayudar le en todas las guerras que ouiesse a començar derechamente*, esto es, en todas las campañas militares que el señor desarrollase con arreglo a derecho, de forma justa, así como en *todas las guerras que mouiessen otros contra el a tuerto*⁸⁹. Mientras, por su parte, el señor se comprometía a proteger en toda su extensión a los vasallos y a guardarles fidelidad y lealtad⁹⁰. El componente bélico o militar juega un papel importantísimo -por no decir esencial- en el diseño de la institución. La época en la que surgen estos feudos hace pensar que acaso el deber de auxiliar en la guerra al señor tuviese una virtualidad práctica incontestable por la sucesión de revueltas nobiliarias que se dieron en Galicia a lo largo de la Baja Edad Media. Aunque no se trata de feudos, estas cesiones tienen una indudable reminiscencia que recuerda vagamente los deberes primigenios de los vasallos: no hay feudo propiamente dicho, pero sí una relación vasallática. Ésta comporta las obligaciones de auxilio y de consejo, ayuda militar y actividad cortesana (juzgando, gobernando, recaudando, según lo que disponga el señor). Por ese motivo, creemos que está subyaciendo una tenue obligación militar que se corresponde con la que se daba en el caso de los feudos, ahora encuadrada en el seno de la relación señor-vasallo que nace de la correspondiente cesión.

Como hemos visto anteriormente, el vínculo vasallático crea unos deberes recíprocos de ayuda, asistencia y no agresión, obligaciones de tipo activo y pasivo encaminadas a la defensa a ultranza de la persona, la honra y la familia, tanto del señor como del vasallo⁹¹. Nos hallamos, pues, en presencia de un auténtico contrato sinalagmático de donde emanan derechos y deberes para cada una de las partes, derechos y deberes que se hallan recíprocamente basados unos en otros en una relación de causalidad. Un cierto carácter conmutativo preside estas relaciones. Un mutuo beneficio parece inspirar a las partes, si bien para una de ellas, el beneficio aparece como algo real, tangible, materializado, y para la otra, esa ventaja queda circunscrita a la idea de fidelidad y a su correspondiente realización práctica en el futuro y cuando se den las condiciones necesarias para que dicha lealtad se desarrolle. El incumplimiento de cualquiera de las exigencias que se requieren a cualquiera de las partes permite la disolución del vínculo personal establecido, la despedida del vasallo o del señor. Hay ciertas indicaciones al respecto en los documentos manejados, que mencionaremos en el lugar oportuno, de donde se puede colegir la actitud desleal de muchos vasallos⁹².

Las primeras concesiones que se recogen son las efectuadas por el arzobispo Rodrigo de Padrón, (1307?-

AHDSC. Fondo General. Leg nº. 45, f. 45.

⁸⁹ Partida 4, 26, 5.

⁹⁰ Partida 4, 26, 5: *Otrosi dezimos que los Señores deuen ayudar a los vasallos, e ampararlos en su derecho, quanto pudieren de manera que no reciban daño, nin deshonorra de los otros. E deuen les guardar lealtad en todas las cosas bien assi como los vassallos son tenudos de guardar a sus Señores.*

⁹¹ Partida 4, 26, 6.

⁹² Partida 4, 25, leyes 7-13. Las causas que permiten la ruptura del vínculo recuerdan vagamente a las de la ruptura de la relación feudal: ataques personales, familiares o patrimoniales; incumplimiento de las obligaciones esenciales de todo vasallo. etc.

1316), figura clave en la historia de la sede compostelana ya que, tras años de luchas con la Corona, este prelado consiguió la recuperación del señorío de la Mitra sobre la Tierra de Santiago por sentencia real de 25 de julio de 1311. Esas primeras mercedes tendrán como destinatarios a ciertos sujetos menores de la nobleza gallega: la cesión de la mitad del puerto de Portonovo a favor de Roy Pérez de Salnés y de Suero Gómez, por los días de sus vidas y con la obligación de poblarlo; la cesión de la feligresía de San Cristóbal de Couso hecha a favor de Roy Gómez Rapada; las cesiones de las feligresías de Santa María de Tornes y de San Mamed de Piñeiro a favor de Juan Mariño de Rianxo. Todas ellas se realizan en el año 1309. Los pergaminos originales se encuentran muy deteriorados por lo que apenas podemos extraer datos relevantes de los mismos⁹³.

Uno de los sucesores de don Rodrigo en la sede compostelana, don Juan Fernández de Limia (1331-1338), toma el relevo de aquél en las concesiones prestimoniales. Del mismo se conservan dos textos de los años 1332 y 1341, este último atribuido al citado prelado, pero probablemente concedido por su sucesor, Martín Fernández de Gres (1339-1343), de donde se siguen las mismas líneas de conducta anteriormente mencionadas: parecen ser los concesionarios pequeños nobles locales de la región o de la comarca donde se halla el bien.

El primero de los documentos recoge la concesión de las feligresías de San Juan de Lousame y Santa María de Roo, así como las encomiendas de San Martín de Oleiros, San Isidro de Postmarcos y San Pedro de Boa, que reciben Juan Fernández de Abeancos, Rodrigo Soga y Paio Martiño. Del texto se pueden extraer ya dos notas que avanzan la información de que podemos disponer: son cesiones temporales, dado que son otorgados por el arzobispo mientras fuese su voluntad, *en quanto fora nosa vontade*; y su origen o causa que es siempre el deseo de *facer bien e merced*, coincidiendo con la definición que de feudo dan las Partidas⁹⁴.

El segundo de los documentos compila las cesiones de las feligresías de Santa María de Zebra, Santiago de Lobrozán, San Lorenzo de Villatuges, Santiago de Anseán y otras. Asimismo se efectúa *por facerbos bien e merçed (...)* *en quanto fose nosa bontade* a favor de Andrés Sánchez de Gres y de Vasco Fernández de Rodeiro. Mas se añade ahora el componente persona para la determinación de la duración del prestimonio: no sólo se supedita a la sola voluntad del prelado, sino que se incorpora la referencia precisa al vasallaje. El feudo subsiste dependiendo de la voluntad de don Juan y mientras los mencionados Andrés y Vasco *fordes noso fiel vasallo e obidiente a nos e a dha nosa Yglesia*⁹⁵.

Se incluyen, por tanto, tres menciones indispensables para la calificación jurídica de estas cesiones, que aparecerán reproducidos sin apenas variantes en los documentos de los años sucesivos:

1.- La causa feudal, es decir, el motivo último por el cual se efectúa la concesión, que reconduce a la benignidad del propio prelado compostelano.

Éste actúa movido por la imperiosa necesidad de hacer bien y merced (incluso se habla de gracia en algún documento) a esos sus fieles vasallos. No hay actividad previa de estos, sino que el solo deseo, la sola voluntad del señor, se convierte en el elemento que desencadena la concesión.

2.- La duración. En principio, depende de la sola voluntad del concedente, al tratarse de una pura y simple liberalidad, pero se sujeta al cumplimiento de una condición que permite la revocación de lo concedido. Nos hallaríamos ante cesiones voluntarias, vitalicias a lo sumo, pero que en ningún caso presentan naturaleza hereditaria y, por ende, carácter feudal⁹⁶.

⁹³ AHDSC. Fondo General. Leg. N.º. 45, ff. 1-3.

⁹⁴ AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 4-8.

⁹⁵ AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 9-13.

⁹⁶ Existe una excepción en la cesión que se hace a Alvar Páez de Sotomayor en el año 1371 por el arzobispo Rodrigo de Moscoso, cuando se sanciona que *damosvos et outorgamosvos por todo tempo de vosa vida e apos vosa morte por tempo de vida de duas voces huua apos outra, que sean vosos fillos ou fillas liidemos, e non avendo fillo ou filla liidemos que seja voz aquel que de dereito herdar o casal de Soutomaior apos vosa morte*, en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 14.

3.- La condición que permite el mantenimiento de la relación es que el vasallo sea fiel, leal y obediente al arzobispo, a sus sucesores y a la iglesia que aquél representa. Si alguna de estas condiciones no se dan en la práctica, la solución sería la anulación del vínculo establecido, aunque no consta documentalmente que tales efectos pudieran darse. El vínculo es personalísimo para el vasallo, por lo que no se extiende a sus sucesores. Desde la perspectiva del señor, la relación no se extinguirá con la muerte del arzobispo concedente, puesto que la misma anuda el comportamiento del vasallo leal con la iglesia compostelana y ésta, como persona jurídica que es, no muere nunca. Se documentan, completando lo anterior, algunos casos de revocaciones, causadas por el incumplimiento de los deberes y servicios inherentes a la condición de los vasallos, por los “deseruiçios” que perjudican a los señores preladados. El arzobispo Rodrigo de Moscoso despoja a Suero Yáñez de Parada de las tierras, cotos y encomiendas que tenía de manos de la iglesia de Santiago⁹⁷. Hace lo propio Juan García de Manrique con Gonzalo Ozores de Ulloa⁹⁸. Parece ser que los beneficiados estaban asimismo obligados a prometer que aceptarían la revocación arzobispal sin ninguna clase de reacción violenta. López Ferreiro documenta una cláusula típica de la chancillería de don Lope de Mendoza, que sancionaba un compromiso especial por parte de los vasallos: *Que yo quando e cada quel dicho señor arzobispo me quitare o reuocare la dicha merçed que asy me ha fecho de los dichos sus cotos o que los dexe e desenbargue luego syn otra detenençia nin luengo*⁹⁹. La causa última sería el incumplimiento de las condiciones a las que estaba sujeta la duración de la concesión: la falta de fidelidad, de obediencia o de lealtad al señor, y su materialización práctica por medio de los diversos servicios que el vasallaje comportaba.

Tras un feudo realizado en sede vacante por el deán de la catedral y el provisor arzobispal, motivada aquélla por el destierro del titular Gómez Manrique, en el año 1360¹⁰⁰, y otro del año 1362, efectuado por don Suero Gómez de Toledo¹⁰¹, se sucede una etapa de silencio documental de arzobispos de escasa trascendencia hasta desembocar en pontificado de don Lope de Mendoza (1400-1445), a quien pertenecen la mayor parte de las concesiones que venimos estudiando. Y las que explicitan de una manera mejor la relación personal entre el concedente y los beneficiados. Don Lope se hacía acompañar usualmente por sus sobrinos Juan, Alonso y Mayor, con quien compartirá las tareas de gobierno¹⁰².

En una cesión del año 1422, hecha para beneficiar a Gonzalo Ozores de Ulloa, por objeto varias feligresías, se hace expresa mención al contenido de la relación personal establecida entre el vasallo y el arzobispo y la institución

⁹⁷ AHDSC. Fondo San Martín. Leg. nº. 86. doc. nº. 9: *Privava et denunciava por privado ao dito Sueyro Yanes da terra et coutos et comendas que el tiña del et da yglesia de Santiago.*

⁹⁸ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 44, f. 73. Se justifica la actuación del arzobispo por *çertas malquerias, odios e rancores que ouuera et (...) çertos deseruiçios que dezia que Gonçalvo Ossorez de Ulloa escudeyro fezera aa Igllesia de Santiago, e a el, privava a el e a toda sua geeraçom et lle tirara a casa de Grovas con certa terra e frigesias a ella perteençentes que eram e som da dita Egllesia de Santiago e del en seu nome et as quaes o dito Gonçalvo Ossorez tiina en feudo da dita Igllesia (...) e dera a dita terra e casa a outra persona e demays fezera inhabile ao dito Gonçalvo Ossorez et sua geeraço, e os inhabilitara.*

⁹⁹ Cfr. LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, ed. cit., p. 553.

¹⁰⁰ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 15-18. Feudo que en sede vacante hicieron Gonzalo Sánchez de Bendaña, deán de Santiago, y Álvaro Núñez de Ysorna, provisor, a Diego Álvarez de Sotomayor, de las feligresías de Santiago de Laiño, Santa Baya de Arano y otras, *por fazer ben e special gracia a vos.*

¹⁰¹ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 19-22. Donación y merced que hizo el arzobispo don Suero, mientras fuese su voluntad, a Juan Mariño de las feligresías de Santa María de Carracedo y San Fins das Estacas.

¹⁰² Como señala el padre García Oro, un nuevo arzobispo significaba un nuevo replanteamiento de los equilibrios que se daban en el seno de la aristocracia gallega, laica o eclesiástica. Lope de Mendoza, como antes sus predecesores, traía su propio equipo de gobierno y entregó los cargos de mayor confianza a sus familiares, para luego redistribuir todo el patrimonio de la Mitra entre sus fieles seguidores o creando las nuevas fidelidades en aquellos momentos, en *Galicia en la Baja Edad Media, Iglesia, señorío y nobleza*. ed. cit., p. 108.

que representa:

*Damosvos porque tengades e ayades de nos e de la nuestra yglesia de Santiago en tierra de aquí en adelante en quien fuere nuestra merced e fueredes fiel e obediente vasallo a nos e a la nostra Yglesia e nuestros subcessores*¹⁰³.

La referencia es clara: la concesión la efectúa Lope de Mendoza sobre los bienes de la iglesia de que es titular, de los que no es propietario de acuerdo con la legislación canónica y con las Partidas¹⁰⁴. Esa relación subsistirá en la medida en que subsista la fidelidad prestada al arzobispo concedente, a la iglesia de Santiago y a los prelados sucesores. La relación no es personal, sino institucional. Esto quiebra la noción personalísima que presentaba el vasallaje clásico, si bien las Partidas admitían la posibilidad de transmisión hereditaria de los feudos¹⁰⁵, apartándose de la concepción más tradicional en este punto. Quiere decirse con esto que el vínculo jurídico nace entre la iglesia de Santiago y el personaje que ha resultado beneficiado, por lo que, en principio, la muerte del arzobispo concedente no invalida la relación. Ésta pervive al pervivir la institución que aparece como señora del vasallo, con independencia de quien ocupe su cabeza.

Pero la misma regla de la obediencia y de la fidelidad se emplea cuando los destinatarios son parientes del propio arzobispo. En una cesión realizada en 1410 a Mayor de Mendoza, sobrina del prelado se contiene la siguiente cláusula:

*Don Lope de Mendoça por la gracia de Dios, y de la Santa Yglesia de Roma, Arçobispo de Sanctiago Capellan Mayor de nuestro señor el Rey, y su notario mayor del Reyno de Leon, e oydor de la sua audiencia. Por fazer bien e mercet a vos doña Maria de Mendoça*¹⁰⁶, *nra sobrina fija de Ferrant Yanes de Mendoça nro hermano. Demos vos que tengades e ayades de nos, e de la nra eglesia de Sanctiago, e en quanto fuerdes fiel, e obediente vassalla a nos e a la dha nra yglesia de Sanctiago, e nuestros subcessores, e en quanto nra merçed e voluntad fuer*¹⁰⁷.

La equivalencia es, pues, total, con independencia de la cualidad natural del vasallo. El vínculo personal que nace de aquel pacto privado se superpone a cualquier otra suerte de relación paternal preexistente y se somete a las reglas propias de la relación persona prototípica del vasallaje¹⁰⁸.

¹⁰³ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, fr. 32 v.-33.

¹⁰⁴ Partida 4. 26, 3: *Dar pueden, o establecer feudo, los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores: e pueden dar en feudo aquellas cosas que son suyas quitamente. Otrosi pueden dar en feudo los arzobispos, e los obispos, e los otros perlados de santa iglesia, aquellas cosas que los antecessores costumbraron a dar. Mas las otras que no fuessen usadas a dar en feudo: non las pueden dar de nueuo. E puede ser daro e otorgado el feudo a todo ome que sea vassallo de otro Señor ca asi es escripto en la ley, que ningun ome puede ser vassallo de dos señores.* Los miembros de la iglesia pueden acudir a estas concesiones en función de la costumbre, esto es, del comportamiento que sus antecesores hubieran desarrollado. Las referencias a esta cuestión son muy abundantes en la documentación manejada, pues se cita muchas veces en la concesión que el nuevo beneficiario ha de disfrutar del bien cedido de acuerdo con lo que se había estipulado con los arzobispos antecesores. La legislación alfonsina, fiel reflejo de la doctrina canónica del momento y del tradicional derecho de la iglesia visigoda, se refiere a esta falta de capacidad de los prelados para enajenar los bienes de sus diócesis. Vid. Fuero Real 1. 5. 3., o partida 1, 13.

¹⁰⁵ Partida 4. 26. 6.

¹⁰⁶ Su nombre correcto es Mayor de Mendoza, mal transcrito en la versión documental que se manejó para este estudio.

¹⁰⁷ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 83-86.

¹⁰⁸ Idénticas menciones en otras cesiones que el arzobispo da a sus parientes: la de las feligresías de San Lorenzo de Andrés, San Pedro de Cea y otras, a favor de doña Mayor de Mendoza. Año 1419, en AHDSC. Fondo General.

Respecto a la sucesión en el feudo, conforme a la legislación de las Partidas, su carácter personal no obstaculiza la transmisión de la relación a los hijos o a los nietos, exigiéndose la renovación del vínculo establecido¹⁰⁹. Las Partidas prohibían solamente la transmisión a las hijas o en la línea ascendente¹¹⁰. En el caso gallego, hemos visto su carácter temporal o vitalicio. No obstante, son frecuentes los casos de prestimonios concedidos a hijos, cuyos padres ya habían recibido del arzobispo las correspondientes fortalezas o feligresías con anterioridad. No hay herencia, sino renovación de los beneficios. Son los casos de Pedro Arias de Aldao el Mozo, nieto de Pedro Arias de Aldao, el cual había recibido varias feligresías en tiempo del arzobispo don Juan, que se entregan al nieto en una nueva concesión en el año 1443 por el arzobispo Lope de Mendoza¹¹¹. Idénticos perfiles sucesores dibujan las actuaciones del arzobispo Álvaro de Isorna para Vasco López de Ulloa¹¹², o las de Alonso de Fonseca¹¹³. En ellos no se puede atisbar una herencia de los prestimonios, sino más bien la concertación de unos nuevos, una auténtica renovación de la relación jurídica primitiva¹¹⁴, sin olvidar que el hecho de ser sucesores de antiguos prestimonarios podría otorgar cierta preferencia ante la iglesia de Santiago.

La capacidad de las mujeres para ser titulares de estas cesiones prestimoniales significa una clara diferencia conforme al modelo de las Partidas y a todo el derecho feudal en general. Las mujeres pueden recibir estas concesiones. Un ejemplo: María, hija legítima y heredera de don Gonzalo de Bendaña, solicita la confirmación en su persona de la cesión que los arzobispos (en concreto, don Gómez) había entregado a sus padres, Gonzalo y Sancha, ya fallecidos, con ocasión de la muerte de su hermano Roy González que era el sucesor natural¹¹⁵.

El tema de la investidura apenas es tratado en la documentación. No sabemos cómo se producían la aceptación por parte del vasallo y la posterior recepción del bien, salvo en un caso puntual. De él se infiere que la aceptación se efectuaba por escrito y reproduciendo bajo promesa solemne las cláusulas principales que figuraban en el contrato principal. Don Lope de Mendoza concede varias feligresías a su sobrina, doña Constanza de Mexía, hija

Leg. nº. 45, ff. 79-82; la del Castillo de Benquerencia a Leonor de Mendoza, mujer de Lope Sánchez de Ulloa. Año 1422, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 89; la de varias feligresías hecha a Constanza de Mexía, sobrina del arzobispo, hija legítima de García Díaz de Mexía. Año 1428, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 90-95; la cesión a Alfonso de Mendoza, pertiguero mayor de la Tierra de Santiago. Año 1430, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 96; o la cesión hecha al mismo en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 97-103.

¹⁰⁹ Partida 4. 26, 6.

¹¹⁰ Partida 4. 26, 6 y 7.

¹¹¹ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 106.

¹¹² AHDSC Fondo General. Leg. nº. 45, f. 108.

¹¹³ Feudo que hizo el señor Alonso de Fonseca de varias feligresías a favor de Esteban de Junqueras, hijo de Martín Rodríguez de Junqueras, quien ya las había tenido en feudo. Año 1463, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 140; o el feudo de varias feligresías que hizo el mismo arzobispo a Alonso Sánchez, hijo de Juan Freire de Lanzós, las cuales había tenido previamente Pedro Vermúdez, su suegro, doña María de Montaos, su mujer, y Pedro Vermúdez el Mozo, su hermano, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 141.

¹¹⁴ De conformidad con Partida 4. 26, 10: *Otrosi dezimos, que si el fijo varon que dexasse el vassallo que tuuiesse feudo del Señor estouiesse año e dia despues de la muerta de su padre, que non viniessse ante el Señor, que diera el feudo a su padre, a fazer pleyto e omenaje de guardar le lealtad, por aquel feudo, e de fazer le seruicio por el, en la manera que su padre era tenuto de lo fazer, quando era biuo que pierde por ende el feudo fueras ende, si fuesse menor de catorze años ca estonce non lo pierde. Esso mismo dezimos que deue fazer el vassallo o el su fijo al heredero del Señor, despues que fue muerto su Señor.* Un ejemplo lo hallamos en la confirmación del feudo que hizo el arzobispo Rodrigo al hijo de Gonzalo de Bendaña en el año 1417, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 24-28.

¹¹⁵ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 24-28.

legítima de García Díaz de Mexía, con las fórmulas usuales:

*Don Lope de Mendoza por la gracia de Dios e dela Santa Yglesia de Roma Arçobispo de Sanctiago, capellan mayor de nro sr el Rey, y su Notario mayor del Reyno de Leon, e oydor de la sua audiencia. Por fazer bien, e merced a vos dona Constanza de Mexia, nra sobrina fija legitima de Garcia Diaz de Mexia. Damosvos qua ayades e tengades de nos e dela nuestra Iglesia de Sanctiago en tierra de aquí adelante en quanto fuerdes fiel e obediente basalla a nos e a la dha nuestra Iglesia, e a nros subcessores, e en quanto nra merced e voluntad fuere, todas las tierras e feligresias, cotos e logares que Gonçalo Diez de Mexia vro abuelo, e el dho García Diaz vro padre tuvieron en merced de nos e dela dha nra Iglesia en tierra de Montaos y de Cornado (...) recuden bien e cumplidamente a vos e con vro cierto recaudo con todas las rentas e derechos e señorío e terrerías e otras cosas qualesquier que deben e de derecho sean tenudos e obligados de dar e de pagar a cada año e non a otro alguno, e según que recudieron a los dhos vro padre e abuelo, e las otras personas que antes dellos tuvieron por la dha nra Iglesia, e por nos e por nros antecessores las dhas feligresias e tierras, e cotos e logares*¹¹⁶.

La aceptación del prestimonio la efectúa el marido de la beneficiada. *E yo el dho Alfonso de Mendoza que prometo so assi rescibo de vos el dho Señor Arçobispo e de la dha Vra Iglesia la dicha merçed que vos me façedes*¹¹⁷.

Era también perfectamente factible el supuesto contrario: la renuncia al prestimonio, normalmente con indicación del nuevo beneficiario de los bienes otorgados¹¹⁸.

Por otro lado, solamente aparece en uno de los documentos el juramento del vasallo. Se trata de la cesión efectuada a favor de Gonzalo Ozores de Ulloa en el año 1402, en la cual se hace constar que éste:

*Fezo juramento aos Santos Avangeos que corporalmente con suas maos tangeu et prometeu de seer leal et verdadeiro vassallo da dita Iglesia de Santiago et do dito senhor arçobispo don Loppo et do deam et cabidoo da dita eglezia de Santiago et de seus subçesores et jurou et prometeu de gardar seu serviço el onrra et proveyto de todos en geeral el de cada huun, en especial, et gardar, defender, et onrrar seus homes et lavradores et outros quasquer suas cousas: et que se visse dano, mal, ou desonrra do dito senhor arçobispo ou dos ditos deam et cabidoo ou de cada huun delles que lle lo estorvaria a todo seu poder et lle lo faria saber (...) et os ajudaria contra qualquer persona salvo contra el rey seu senhor et jurou et prometeu de ter et gardar todo aquello que os vassallos da eglezia de Santiago que della son feudatarios ou della teem terra en feudo son tiudos de fazer*¹¹⁹.

En este juramento, aparece expresado de manera pormenorizada el elenco total de las actuaciones que se deben exigir a un perfecto y modélico vasallo para que la fidelidad se haga real. Existe una clara concordancia con esa obligación de proteger al señor contra cualquier suerte de mal, daño o deshonra que figuraba en Partida 4, 25, 6, que hablaba del *debdo que ha entre los vassallos e los Señores*".

Tras las concesiones abundantes de Lope de Mendoza, restan muy pocas posteriores. Hay tres del arzobispo

¹¹⁶ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 93.

¹¹⁷ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 101.

¹¹⁸ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 19. Payo Gómez Chariño renuncia a favor de su hermano Juan Mariño. AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 87. Alvar Páez de Sotomayor hace lo propio para beneficiar a su hermano Diego Álvarez de Sotomayor. AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 89. Juan de Mendoza, sobrino del arzobispo don Lope, renuncia a sus derechos a favor de su hija.

¹¹⁹ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, F. 45.

Álvaro Núñez de Isorna (1445-1449) y una confirmación del mismo prelado¹²⁰; cinco de don Rodrigo de Luna, que entre los años 1449 y 1460 ocupa el solio compostelano, primero como electo y administrador perpetuo, luego como arzobispo¹²¹; y finalmente tres de don Alonso de Fonseca, arzobispo entre 1460 y 1464¹²².

Los destinatarios, como hemos visto, pueden ser englobados en dos grandes categorías: miembros de la pequeña y de la alta nobleza, con familias abonadas en cierta manera a estos beneficios (acaso el brazo armado y defensivo de los arzobispos, sus fieles más íntimos y duraderos, con lazos que se transmitían dentro de la estirpe familiar, como sucede con los Sotomayor o con los Ulloa); y los parientes de los arzobispos, normalmente investidos de relevantes cargos en relación a la administración de los dominios de la sede compostelana¹²³. Se trata a todas luces de una selección personal realizada por los prelados con la intención de premiar ciertos servicios o de garantizar una cierta tranquilidad y paz a algunos lugares de Santiago, colocando a su frente a un poderoso señor¹²⁴.

c) los bienes objeto de la cesión feudal: diversidad material de las concesiones prestimoniales

Las concesiones tienen por objeto en la mayor parte de los casos feligresías y castillos situados en la Tierra de Santiago, pertenecientes al señorío de los arzobispos¹²⁵. El término “feligresía” alude a la división interna que tienen las parroquias, unidades claves de la organización eclesiástica que se sitúan en la base del señorío arzobispal. Pero la concesión prestimonial no sólo supone la cesión de los territorios y la atribución de su dominio útil, sin transferencia del dominio absoluto, sino que además implica una serie de derechos y de rentas que van a ir a parar directamente a las arcas del prestimonario.

El dominio útil que recibe el vasallo se manifiesta mediante la expresión que inicia usualmente los contratos: se da la feligresía o el castillo para que el vasallo “lo haya y lo tenga de nos”, lo posea no como propietario global, sino como titular del dominio útil, subordinado o vicario al dominio directo que retiene para sí el señor¹²⁶. Prueba de que no se efectúa la transmisión total de la propiedad es la reiteración con la que se pone de manifiesto que el bien siempre es “de nos”, completada a veces con “e de nra Iglesia”. Lo mismo acontece cuando lo concedido son fortalezas, si bien en este caso los textos son menos expresivos de lo habitual¹²⁷. En esos supuestos, se añaden otras

¹²⁰ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45. ff. 108-109. La confirmación en f. 135.

¹²¹ Sobrino de don Álvaro de Luna, el todopoderoso valido de Juan II tío político de Suero Gómez de Sotomayor, casado con su sobrina Juana. Sus concesiones en AFIDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 110-127; ff. 128-129; ff. 130-133; f. 134; y f. 140.

¹²² AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 140, 141 y 142.

¹²³ Así sucede con don Alfonso de Mendoza, sobrino del arzobispo don Lope, que ostentaba el cargo de Pertiguero Mayor de la Tierra de Santiago, quien recibe dos concesiones de su tío, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 96 y ff. 97-103.

¹²⁴ Sobre los principales cuadros nobiliarios, vid. GONZÁLEZ VÁQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, pp. 196-222.

¹²⁵ Para un conocimiento de los mismos son esenciales los autos del famoso proceso Tavera-Fonseca, hoy publicadas por RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., *Las fortalezas de la Mitra compostelana y los Irmandiños*. Santiago de Compostela, 1984, 2 tomos.

¹²⁶ Sobre el nacimiento de la doctrina del dominio dividido, auténtica creación del genio intelectual de los juristas medievales, vid. MEYNIAL, E., “Notes sur la formation de la théorie du domaine divisé (domaine direct et domaine utile) du XII au XIV siècle dans les romanistes. Étude de dogmatique Juridique”, en *Mélanges Fitting*. Montpellier, 1908. Tomo II, pp. 409-461; y FEENSTRA, R., “Les origines du dominium utile chez les Glossateurs (avec un appendice concemat l'opinion des Ultramontani)”, en *Fats luris Romani. Études d'Histoire du Droit*. Leyden, 1974, pp. 215-259.

¹²⁷ Se documentan solamente las concesiones de cuatro fortalezas: la de Benquerencia, la de Mesía, la de Lobera y la Borraxeiros, con todas las tierras y los derechos a ellas inherentes. AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 89.

exigencias como la necesidad de realizar pleito-homenaje y la de reconocer como señor y propietario al arzobispo¹²⁸.

¿Qué es lo que se dan en estas concesiones? ¿Cuál es el contenido material y económico del mismo? Dos casos reales permiten acercarnos a respuesta a ambas preguntas. En la cesión confirmada a Juan Mariño, hijo de Gonzalo de Bendaña, celebrado en el año 1417, se sanciona expresamente que el vasallo recibirá una serie de feligresías *con todos los señoríos, terrarías, perteenças e dereiturus usadas e costumbradas das ditas flegresias e medias flegresias*¹²⁹.

Hay, en primer lugar, la atribución de todos los derechos sobre la tierra que comportan la atribución al vasallo del dominio útil, según la doctrina expuesta por los glosadores y los comentaristas. El vasallo es propietario, pero no pleno, directo o eminente, sino que a aquél le corresponde un dominio de segundo orden, supeditado al anterior. Con esta mención se quiere indicar la capacidad para obtener rentas directamente relacionadas con la explotación del suelo por medio de foros, arrendamientos y otra serie de contratos agrarios. Se expresaría con ello un poder privado, dominical, exento de consideraciones relativas al gobierno o a la justicia, sino relacionado con el derecho de propiedad exclusivamente.

Pero hay más poderes y facultades. Al final de otra cesión concedida por el Arzobispo Lope de Mendoza a su sobrina Mayor, se proclama:

*E por esta nuestra carta so pena de excomunion, e de la nra merced, e de mil maravedis para la nuestra Camara mandamos a los moradores de las dhas feligresias en quanto fuerdes fiel, e obediente vasallo a nos (...) que rrecuden a vos, e a vro racaudo cierto todas las rentas e derechos e señorío de las dichas feligresias perteneciente*¹³⁰.

Siguiendo el parecer de Marta González Vázquez, se produce aquí la cesión de las rentas de tipo señorial de las feligresías, sin especificar cuáles, y algunas rentas eclesiásticas con carácter de excepción. Esas rentas señoriales, pagadas en reconocimiento del señorío, serían aquellas prototípicas de la Galicia medieval, como la luctuosa, la gayosa, las colleitas, el yantar y demás figuras similares¹³¹. Por ese motivo, se contiene en todas las cesiones una admonición final en la que, bajo pena de multa y de excomunión, se constriñe a todos los moradores y pobladores de las citadas feligresías a pagar las rentas y los derechos a ese nuevo dominador, a ese nuevo señor por delegación del arzobispo, para que en definitiva le obedezcan como resultado del poder superior que ha recibido:

*E por esta nuestra carta mandamos en virtud de obediencia so pena de excomunion a qualquier o a qualesquier que las dhas rentas e derechos han adar de las dhas feligresias arrendas e logares en renta e en fieltade o en otra manera qualquier que vos recuden e fagan recudir de cada año con ellos bien e complidamente según que cumplidamente recudieron al dho Roy Lope en el tiempo que las touo delos nros antecesores*¹³².

Cesión hecha a favor de Leonor de Mendoza, mujer de Lope Sánchez de Ulloa, del castillo de Benquerencia y otras feligresías; f. 108. Cesión a Vasco López de Ulloa, hijo legítimo de Lope de Ulloa del mismo castillo de Benquerencia y ciertas feligresías: f. 135. Confirmación de la cesión del castillo de Benquerencia; f. 142. Cesión a favor de Luis de Acevedo de las casas, tierras y fortaleza de Mesía; ff. 143-148. Traslado de escritura por la cual el arzobispo Álvaro de Isorna hizo entrega de la fortaleza de Borraxeiros y su tierra a Vasco López de Ulloa; y ff. 153-156. Cesión de la Torre de Lobera hecho a Juan Antonio Marino de Lobera, caballero de la Orden de Santiago.

¹²⁸ Cfr. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*. pp. 190-196.

¹²⁹ AHSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 24-28.

¹³⁰ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 83-86.

¹³¹ Vid. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, pp. 227-231, con la clasificación de las rentas típicamente señoriales.

¹³² AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 3.

En otro prestimonio, se indica que los habitantes de las feligresías tienen el deber de responder y pagar regularmente *todas las rentas e dereyturas e pertenças dellas e de cada una dellas*¹³³, o bien *las rentas e derechos e señorío delas dhas feligresias*¹³⁴, mientras que, por otro lado, se alude en un texto posterior a las menciones directas al señorío y vasallaje que adquiere o asume el nuevo titular de las tierras y de las rentas:

*Por fazer bien e especial gracia a vos Diego Alvarez de Sotomayor vos encomendamos e damos todo o señorío e vasallaje destas fregresias (...) os quaes ditos señorío e vasallaje vos assi encomendamos e damos en quanto fordes obediente e lela vasallo a la Yglesia de Santiago e perlado o perlados dellas, o beneficiados en ela, e outrosi en quanto for merced dos outros perlados (...) con todas dereyturas que pertencen e deben pertencer a os ditos senorio e vasallaje*¹³⁵.

El poder que recibe el prestimoniario es doble. Por un lado, aparece el dominio útil que le permite recaudar rentas por los foros y contratos celebrados en virtud de ese derecho que ostenta sobre la tierra, supeditado al dominio eminente arzobispal; por otro lado, el vasallaje, la condición de señor que se proyecta sobre las nuevas tierras y sus habitantes, que lo erige en una especie de híbrido entre el simple propietario y el rector político de la región o comarca de que se trate. Las dos funciones aludidas constituyen el contenido de los poderes del prestimoniario. Es importante recalcar la mención a la costumbre que se constituye muchas veces en el parámetro para medir los eventuales abusos de los nuevos señores inmediatos. En reiteradas ocasiones, se expresa que en la percepción de las rentas se ha de actuar con arreglo a lo que se acostumbra o se usa, o bien se hace referencia a los antiguos titulares de los prestimonios como modelo que ha de tomarse para las exacciones del nuevo señor.

Bajo ningún concepto, son objeto de cesión los derechos de gobierno o de justicia en los territorios conferidos que continuaría en manos de los oficiales del arzobispo, a los que cuales se conmina para auxiliar a los prestimoniarios. Tampoco se traslada la capacidad de ejercitarlos. Siguiendo a Marta González Vázquez, no queda claro que las concesiones se refieran al ejercicio de las funciones de justicia en las feligresías y se apoya en un texto en virtud del cual a los pertigueros y demás oficiales del arzobispo se les pide que colaboren para que los beneficiados puedan ejercer sus derechos los territorios recibidos¹³⁶.

Sin embargo, creemos que esta apreciación no es exacta. Primeramente, porque dentro del concepto de señorío, mención que se reitera de manera sucesiva y continuada en las concesiones, se deben entender englobadas las funciones de gobierno y de justicia, inseparablemente unidas entonces. En efecto, la creación de señoríos a lo largo de la época trastamarista comportaba siempre y en todo lugar la atribución a los nuevos señores de las funciones gubernativa y jurisdiccional, agrupadas bajo la clásica fórmula de ceder toda la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, alta y baja justicia. Si esto era usado por los reyes para crear sus nuevos señoríos, parece plausible pensar que los propios señores delegasen en sus vasallos idénticas facultades, originando una especie de sub-señoríos. Es probable, decimos, que los arzobispos cediesen parte de sus atribuciones en esas materias apuntadas, reservándose la facultad de apelación y de inspección, tal y como venía sucediendo y era frecuente en aquellos señoríos de estructura más compleja y de mayor extensión, dotados de una organización análoga a la que venía desarrollando la monarquía del momento. La propia investigadora a la que seguimos expone que los concesionarios se titulan señores

¹³³ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 5, f. 12 v.

¹³⁴ AHDSC. Fondo General Leg. nº. 45, f. 82 v.

¹³⁵ AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 18.

¹³⁶ Cfr. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*. p. 160. El texto en el que se funda la afirmación aparece en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 14: *Mandamos a todos los pertigeiros e ofiçiaes do noso arzobispado so pena descomoyon et de nosa merçee que poderen et ponan en jur et en mao aa ditan dona Maria das ditas flegresias (...) ou a quel ela mandar, et que amporen et defendan con a posison delas.*

y ejercen ese señorío por delegación del arzobispo¹³⁷.

En segundo lugar, de nada valdría al beneficiario la cesión de las tierras y de sus rentas señoriales, si no se le conceden los correspondientes poderes para hacer efectivos los mismos, lo cual implicaba que ese nuevo señor, dependiente del prelado, gozase al menos de unas facultades, por mínimas que fuesen, en orden a la conservación de la paz y de la seguridad dentro de sus territorios. La mención que la autora citada hace a los pertigueros y demás oficiales debe entenderse en el sentido de que aquellos serían los garantes últimos del normal establecimiento del nuevo rector de las feligresías, de la investidura o toma de posesión de las tierras. En caso de conflictos (discusión de los derechos señoriales, abusos en el cobro de los mismo, etc.), aquellos servidores del arzobispo serían los encargados de resolver las controversias, por la razón simple de que el beneficiario sería en esos casos juez y parte. El auxilio de los oficiales del prelado compostelano, con ser importante, no sería suficiente en ningún caso para la conservación del *statu quo* dentro de los nuevos señoríos creados.

Finalmente, en el caso de las fortalezas y de los castillos, es lógico suponer que su cesión implicaría ciertos poderes de mando sobre los habitantes del distrito atribuido, tanto gubernativos y jurisdiccionales, como, militares, por la propia naturaleza del objeto detentado. Si esos bienes se cedían por motivos militares, es lícito deducir que los receptores de los mismos se verían investidos de una serie de facultades para dominar a la población de ellos dependiente, para cumplir los cometidos que les habían sido encomendados. Además los propios castillos se convirtieron en las formas embrionarias de administración de los territorios, en el punto de arranque de ciudades, villas y aldeas, con lo que se puede observar perfectamente la necesidad que comportaba la atribución de las funciones y los poderes de gobierno y justicia, en manos de los que la regían.

d) algunas consideraciones sobre la naturaleza de estos pactos feudales

Como ya hemos señalado, las concesiones examinadas no son en puridad feudos. Ni con arreglo al derecho feudal, ni con arreglo al modelo lombardo que consagran las Partidas, si bien toma algunos elementos de las mismas, como la propia definición técnica del contrato feudal. Pero se aparta claramente en sede de transmisión hereditaria del feudo o de su concesión a mujeres, como hemos tenido ocasión de ver. Y, sobre todo, en la cuestión de la sucesión. Al rechazarse la equiparación con los feudos, se puede concluir que son manifestaciones de esos prestimonios nobiliarios, concertados entre magnates, sobre los que han escrito importantes y decisivas páginas García de Valdeavellano e Hilda Grassotti¹³⁸.

Tampoco pueden ser considerados como encomiendas, a pesar de que algún documento habla de “comendas”. Esta institución, desarrollada de manera prominente por las instituciones religiosas, no se imponía nunca la obligación del vasallaje con el abad o con el obispo concedente¹³⁹.

Los “feudos gallegos” son cesiones con implicaciones y deberes especiales de fidelidad, concedidas con la finalidad de otorgar el gobierno de ciertas feligresías y castillos. En palabras de García de Valdeavellano, revisten una

¹³⁷ Cfr. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*. p. 161. Incluso en algunos documentos se hace mención expresa a la aceptación por los moradores de las feligresías de los nuevos señores. Así en AHSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 14: *Que vos ajan e recebam por sennor e terreiro delas e de cada hua delas en nome e en voz nosa e da dita nosa iglesia de Santiago*.

¹³⁸ Vid. la bibliografía de ambos autores citada *supra*.

¹³⁹ Vid. GRASSOTTI, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*. Tomo II, pp. 716-718. Existirían excepciones, constituida por los obispos de Oviedo, los cuales si exigían el vasallaje para realizar encomiendas de los bienes de su Mitra, pero ello se explica por el retraso con el que llegaban a Asturias las novedades institucionales, así como por el extraordinario poder y riqueza de los prelados asturianos. Sobre las encomiendas, vid. SANTOS DÍEZ, J. L., *La encomienda de monasterios en la Corona de Castilla. Siglos X-XV*. Madrid-Roma, 1961. *passim*.

serie de notas definitivas que se alejan de la idea clásica de feudo, entre las cuales destaca la relativa a la duración Valdeavellano¹⁴⁰. Las cesiones documentadas son siempre temporales, por la vida del beneficiado, dependiendo en todo momento de la voluntad del arzobispo y del cumplimiento por parte del vasallo de sus deberes esenciales. Como ya hemos visto, esta característica no es predicable de los feudos, hereditarios por propia naturaleza. Nos hallamos ante concesiones prestimoniales hechas con el objeto de beneficiar a determinados sujetos a cambio de su conversión en vasallos de la iglesia de Santiago. No hay cesión del dominio, no hay perpetuidad, no hay contraprestación. Simplemente cesiones gratuitas, vitalicias, gratuitas, cesiones vasalláticas por la exigencia de ese comportamiento personal, y cesiones benéficas, pues ésta es la intención última del concedente (hacer bien y merced a los fieles de los que se rodea). Ambas figuras se unen, sin fundirse, sin convertirse en vínculos perpetuos.

El grueso de los documentos manejados corresponderían en puridad a cesiones prestimoniales, gratuitas, voluntarias, sometidas a condición, que comportarían la asunción de ciertos derechos dominicales sobre las tierras y de determinadas facultades políticas o públicas, sobre los habitantes de las feligresías y de las tierras de las fortalezas concedidas. Los documentos correspondientes al siglo XVII que figuran en el mismo legajo serían simples contratos forales a los que se añaden precisas menciones al vasallaje para garantizar el cumplimiento último de las funciones que se atribuyen a los destinatarios, funciones que no se corresponden con el cultivo o el trabajo de la tierra, sino con el gobierno, en su acepción más amplia, del territorio que han recibido. De acuerdo con la profesora Ríos Rodríguez, las cesiones se regirían por varias notas definitivas: la duración vitalicia; la inexistencia del pago de rentas, entregando anualmente el receptor una señal en reconocimiento del dominio de la institución correspondiente -cuestión que no ha podido ser constatada-; elevada condición social de los concesionarios; y existencia de acuerdos previos, en algunos casos, orientados al intercambio de propiedades entre las partes, como pueden ser pactos, donaciones, empeños, etc¹⁴¹.

Esta proliferación de las concesiones obedecería a la necesidad de los arzobispos compostelanos de dotarse de un elenco de fieles a los que premian con tierras, en una época (siglos XIV-XV) en la que las revueltas y los abusos por parte de los nobles gallegos contra las propiedades de la iglesia compostelana fueron cotidianas. Las obligaciones de estos fieles se centrarían en funciones de defensa militar (cuando su objeto fuese una fortaleza y su tierra), o bien las de gobierno y justicia, por delegación de los preladados (en los casos de las feligresías), sin descuidar nunca sus deberes esenciales como servidores cualificados de la iglesia a la que deben lealtad. Es expresivo este deber militar recogido en un documento transcrito por López Ferreiro referido a aquel deber inherente a las concesiones efectuadas. El arzobispo Rodrigo Sánchez de Moscoso se dirige a una serie de caballeros en el año 1369 desde Sevilla, ciudad en la que acompaña al rey, y recuerda a todos aquellos su obligación de prestar servicio de armas a favor de la iglesia de Santiago en virtud de las tierras que de ella han recibido, puesto que *ben sabedes en como estamos a aquí en seruiço do noso señor el Rey et como uso embiamos mandar et amoestar que uiesedes ata certo termino que he ja pasado a seruiço do noso señor el Rey et seruyr a nos por las terras et coutos que teedes da nosa yglesia sopena de priuaçon das terras que uso et cada un de uso teedes da dita nosa yglesia*¹⁴².

¹⁴⁰ Vid. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "El Prestimonio". pp. 71 y ss.

¹⁴¹ Vid. RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., "Estrategias señoriales en Galicia: las instituciones eclesiásticas y sus relaciones contractuales con la nobleza laica (1150-1350)". en VV. AA., *Poder y sociedad en la Galicia Medieval*, pp. 179-180.

¹⁴² Vid. LÓPEZ FERREIRO, A., *Historia de la Santa A. M. Catedral de Santiago de Compostela*, 1903. Tomo VI. Apéndice, doc. nº. XXIX; pp. 135-138. El arzobispo reitera posteriormente la necesidad del servicio militar para que se sigan manteniendo los citados caballeros en el disfrute de sus tierras: *Et porque uso foron mostradas e publicadas as nosas ditas cartas et que uiesedes seruir a noso señor el Rey et a nos por las ditas terras que teedes, uso non o quisestes faser, por la qual cabsa ficauades priuados das ditas terras e coutos que teedes da dita nosa yglesia et como quer que deueramos proceder contra uso et contra cada huus de uso en feito de priuaçon das ditas terras et coutos que teedes de nos et da dita nosa yglesia, poyz que non uiestes seruir segund que uso embiamos mandar*. Alude a la existencia anterior de esta práctica cuando afirma que *somos tiudos en esta Rason aquellas cousas quelles nostros antecessores soyan dar*

Las citadas concesiones no deben ser calificadas, a pesar de lo que sancionan los propios documentos en su transcripción moderna, ni como feudos, ni mucho menos como contratos forales. En relación a los primeros, no se puede hablar de auténticos contratos feudales por las divergencias que presentan respecto al modelo feudal lombardo que consagran las Partidas. Desde un punto de vista normativo, no se pueden calificar como tales, ni tampoco con arreglo al derecho feudal clásico. Son manifestaciones de prestimonios, típicos de la región gallega, de duración variable, pero en ningún caso hereditarios, sujetos al establecimiento de una relación vasallática que condiciona posteriormente el normal desarrollo del vínculo. Su denominación feudal acaso obedezca a la terminología empleada por el escribano, formado en el estudio del Derecho Común, uno de cuyos elementos integrantes era precisamente el derecho feudal.

Tampoco serían foros, porque estos contratos presentan unos caracteres totalmente divergentes: son onerosos; son hereditarios o concertados por varias vidas; no implican la entrada en vasallaje (o sí, pero sin que esto constituyese un elemento esencial de la relación jurídica); y, lo que a nuestro juicio es más decisivo, se celebraban entre señores y cultivadores nunca entre los altos estamentos sociales del momento. Si bien ello no impide que el resultado material, esto es, la división entre un propietario eminente o directo, y un propietario útil, sea parecido en ambos casos. Porque, en efecto, las facultades que desde la perspectiva dominical reciben tanto el vasallo como el forero son parecidas, con la sola salvedad de la relación persona, previa e intensa que el primero de ellos ha de estipular con su señor. Imbuido por este ambiente, por su formación académica o por otras cuestiones que ahora nos resultan ignotas, el escribano del siglo XVIII utiliza impropiamente los vocablos feudales.

Tanto el forero como el vasallo reciben el dominio útil de las tierras que les ceden los arzobispos, quienes siguen siendo los verdaderos propietarios eminentes. Esa es, en esencia, la consecuencia última que desde las perspectivas del derecho privado aquí interesa resaltar. Tanto en el prestimonio gallego como en el foro, se genera una partición de las facultades inherentes al *dominium*, de suerte tal que el señor concedente conservará el llamado dominio eminente o directo (la verdadera propiedad de la cosa), y el cesionario recibirá el dominio útil, integrado por las facultades de uso y de disfrute de la cosa, derechos de los que puede disponer libremente con las limitaciones que contemplaba la legislación y la doctrina del *Ius Commune* establecidas a favor de los señores directos para que pudiesen recuperar la plenitud de su dominio. Así lo entiende Gregorio López en la glosa *Feudo es* a Partida 4, 26, 1, siguiendo la doctrina más relevante de los comentaristas: *Feudum est beniuola concession libera et perpetua rei immobilis, vel aequipollentis cum traslatione utilis dominii, proprietate retenta, cum fidelitates praestatione, et exhibitione servitii*¹⁴³. Ese fraccionamiento del dominio existe y lo manifiesta el mismo autor al hablar del censo enfiteutico, del cual deriva el foro gallego. La glosa *Rescieve a censo* equipara al enfiteuta con el superficiario y se dice que *in quem tantum transit utile dominium*, para referirse más adelante al pago que hace el enfiteuta en caso de enajenar el bien: *Solueretur in recognitionem dominii*, en reconocimiento de un dominio superior, el del verdadero propietario¹⁴⁴.

Estos prestimonios, por tanto, colocan a los beneficiados en una posición jurídica análoga a la de los feudatarios de las Partidas, a la de los enfiteutas, superficiarios y foreros gallegos. Pero la imbricación de las clases nobiliarias en la defensa del señorío arzobispal, otorga a los primeros un elenco de poderes que va más allá del mero disfrute y uso de las tierras. Se les delegan unas facultades para el gobierno y para la administración de justicia, consustanciales, creemos, a las funciones que estaban llamados a desempeñar.

4. A modo de conclusión

quando uinan a la fronteira servir por las terras que teen.

¹⁴³ LÓPEZ, G., glosa “Feudo es” a Partida 4, 26, I, en *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono. Nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Majestad*. Salamanca, 1555. Tomo II, f. 65. Citamos por la edición facsimilar del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1974.

¹⁴⁴ LÓPEZ, G., glosa “Rescieve a censo” a Partida 5, 8, 28, en ed. cit. Tomo III. f. 51.

El arduo tema que ha servido de guía para el desarrollo de este pequeño trabajo, el feudalismo, ha aparecido como una excusa para tratar otras cuestiones conexas. No se ha resuelto en estas breves páginas puesto que no era nuestra intención, ni tampoco nuestra modesta y limitada capacidad como historiador, permitiría sentar las bases definitivas para poner fin a una polémica que lleva coleando desde los inicios del siglo XX. Nuestro deseo ha sido ofrecer una breve relación del problema, lo más extensa, objetiva y clarificadora posible, con algunas aportaciones personales, discutibles, como todo en el campo de la Historia, pero fundadas básicamente en los esquemas que deben guiar el oficio del historiador del derecho y de las instituciones, es decir, la sujeción -que no la esclavitud- a lo que las normas nos han transmitido y la verificación de que aquello que las normas establecían, tuviesen o no su cumplido reflejo en la vida cotidiana, en la vida real que muestran los documentos.

La Historia no es el documento, como manifestaba años atrás Sánchez- Albornoz, pero no se puede construir sin él. De la misma manera, la Historia del Derecho no son solamente las normas: hay que bucear más allá de los textos, buscar los orígenes, sus evoluciones y, sobre todo, la forma práctica por medio de la cual lo preceptuado en el derecho vigente se manifestó en la realidad práctica, fuera de los libros de leyes y de las obras de los juristas. Todo ello sin caer en dogmatismos vanos o en fanatismos, que lleven a secundar una u otra posturas extremas. Tan importante es la ley o la costumbre, como la expresión en un papel lleno de vida de cada una de esas normas.

Hemos visto y comentado una serie de relaciones jurídicas que surgen en un territorio concreto y por causa de unas circunstancias políticas, sociales y económicas precisas, resultado de todo un aluvión histórico peculiar de nuestra Península. La combinación de esos elementos hace nacer una institución -cuya denominación es lo de menos, ya que ni las fuentes manejadas son unánimes al respecto- de defensa, de tutela, de protección, a la que se acudió para tratar de salvaguardar la riqueza de la una iglesia y la integridad física de sus miembros, frente a los ataques despiadados y sin freno de una nobleza levantisca, indomable, que no se detenía ante el temor y el respeto que infundía la religión al resto de los hombres del Bajo Medievo. Esas prácticas, ya antiguas y documentadas desde los siglos XI y XII, apenas experimentan evoluciones, ni sufren las influencias de otras coetáneas que se desarrollaban en la misma unidad política (misma unidad política que, sin embargo, no pudo eliminar las profundas diferencias sociales e institucionales que habían nacido en su seno con anterioridad).

Los “feudos gallegos” a los que nos hemos referido son ejemplo de la capacidad de las sociedades humanas para arbitrar mecanismos de defensa cuando el poder político (llámesele Reino, Monarquía, Imperio o Estado) es incapaz de cumplir las mínimas exigencias de protección y de aseguramiento de la paz que justifican, en parte, su existencia. Una tierra fuertemente señorializada, en manos de nobles violentos y pocas veces sumisos, con una serie de protagonistas amenazados por las actuaciones de los anteriores, tienen que rebelarse. El resultado es el choque físico, el enfrentamiento material, bélico (pensemos en la misma época en las Guerras Irmandiñas), o bien la concertación de fidelidades privadas y novedosas, de contenido defensivo militar, es decir, la creación de vínculos especiales, al margen del poder establecido, con la finalidad concreta de crear las condiciones que permitieran la paz, la tranquilidad, la seguridad, para luchar contra las depredaciones arbitrarias de unos cuantos.

Estos “feudos” cumplieron, al menos sobre el papel, esta función, con independencia de que su denominación sea o no la correcta. Hemos visto que no lo es y que ni remotamente guardan parecido físico con los feudos de las Partidas salvo en lo que se refiere a su concepción más general. Las otras cuestiones feudales (herencia y sucesión en el feudo; transmisión; pérdida; etc.) nunca son mencionadas. Sí se conservó la terminología, acaso recordando el pasado feudal, hasta el punto que no deja de sorprender el hallazgo de la misma en documentos de épocas en que el feudo y el feudalismo eran ya instituciones periclitadas. A fin de cuentas, las instituciones son siempre lo que son y no lo que las partes implicadas dicen que deben ser.

Instrumentos de defensa, de recepción de lealtades y fidelidades de parientes y de nobles por medio de los cuales los arzobispos compostelanos de los siglos XIV y XV, consiguieron un enorme elenco de fieles, dispuestos a ayudarles en el gobierno de su extenso señorío y prestos en todo instante a auxiliarles militarmente, para seguir perpetuando esa referencia que definía a los arzobispos compostelanos como portadores de báculos y de ballestas, como titulares de un poder religioso indiscutible que se tradujo en un idéntico o superior poder temporal de tipo

militar. El primero dependía de la fuerza espiritual que transmitía la iglesia romana, también en crisis en la misma época. El segundo, de la propia capacidad de los titulares de la sede para hacerse respetar entre el complejo y violento mundo nobiliario de la Galicia de la Baja Edad Media.

De la misma forma que el feudalismo clásico fue una forma de organizar el poder público y de articular mecanismo de defensa en un momento en que la noción de un poder superior, heredado del Imperio romano, había naufragado, las variaciones que el modelo feudal experimentó en la Europa medieval contribuyeron asimismo a dibujar unas formas de convivencia y de protección adaptadas a las necesidades concretas de cada región o de cada reino. Se edificó sobre el modelo social existente y se atribuyó a los miembros de dicho entramado social la capacidad de convertirse en los rectores de un mundo donde la sujeción a una estructura política superior había dejado paso a la creación de lazos de fidelidad privados, que reemplazaban a los anteriores, más adecuados aquellos para proceder a cumplir las misiones encomendadas a las fuerzas políticas supremas de toda comunidad. El caso gallego no fue una excepción.